



NIT. 900.500.018-2

AV-VSCSM-PAR CUCUTA-002

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACION: 17 DE ABRIL DEL 2023

AV – VSCSM – PAR CUCUTA – 002

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	FIH-114	RODRIGO QUILAGUY MORENO GABRIEL SUÁREZ RODRIGUEZ	VCT-676	22/12/2022	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
2	456	LAURENTINO JAIMES GAMBOA- OSCAR ABEL GARZON DELGADO	GSC 000366	24/10/2022	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
3	456	LAURENTINO JAIMES GAMBOA	GSC 000367	24/10/2022	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

4	456	LAURENTINO JAIMES GAMBOA	VSC 000578	12/10/2022	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
5	HCO-153	CARBONES VERSALLES S.A.S	VCT-248	27/05/2022	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
6	CF1-102	TEODOLINDA PABON DE URBINA- CARLOS ALFONSO ROJAS ROLON- RICHARD FERNANDO ROJAS PAEZ	GSC 000041	03/03/2022	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA – PARCU**, y se publica en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día DIECISIETE **(17) de ABRIL de Dos Mil Veintitrés (2023)** a las 7:30 a.m., y se desfija el día VEINTIUNO **(21) de ABRIL de Dos Mil Veintitrés (2023)** a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

MARISA DEL SOCORRO FERNÁNDEZ BEDOYA
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

Proyectó: Ariadna Sánchez Contreras/ Abogada PARCU



Radicado ANM No: 20239070543821

San José de Cúcuta, 10-04-2023 15:48 PM

Señor (a) (es):**GABRIEL SUAREZ RODRIGUEZ**

Email: x

Teléfono: x

Dirección: x

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Municipio: CUCUTA

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCION VCT-676 DEL 22-12-2022 EXP FIH-114

El suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 249 del 27 de febrero del 2023 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato No. **FIH.114** se profirió la **RESOLUCION VCT-676 del 22 de DICIEMBRE del 2022** "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE RENUNCIA PARCIAL PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FIH-114" la cual dispone notificar al titular del contrato personalmente, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicación con Radicado No. 20239070542721 de fecha 10 de marzo del 2023; se conminó al señor **GABRIEL SUAREZ RODRIGUEZ** para que se hiciera presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente a al señor **GABRIEL SUAREZ RODRIGUEZ** por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica al señor **GABRIEL SUAREZ RODRIGUEZ** que se profirió **RESOLUCION VCT-676 del 22 de DICIEMBRE del 2022** "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE RENUNCIA PARCIAL PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FIH-114"

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiéndole que profirió **RESOLUCION VCT-676 del 22 de DICIEMBRE del 2022** "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE RENUNCIA PARCIAL PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FIH-114" **SI** Procede recurso.

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia profirió **RESOLUCION VCT-676 del 22 de DICIEMBRE del 2022** "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE RENUNCIA PARCIAL PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FIH-114" en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el termino de cinco (05) días, advirtiéndole que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.





Radicado ANM No: 20239070543821

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la RESOLUCION VCT-676 del 22 de DICIEMBRE del 2022

Atentamente,

MARISA DEL SOCORRO FERNANDEZ BEDOYA
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

Anexos: Resolución VCT-676 del 22/12/22
Copia: "No aplica".
Elaboró: Ariadna Andrea Sánchez Contreras / Abogada PARCU.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 10-04-2023 14:19 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: expediente



Radicado ANM No: 20239070542751

San José de Cúcuta, 10-03-2023 17:12 PM

Señor (a) (es):**RODRIGO QUILAGUY MORENO**Email: rqm.sas@gmail.com

Teléfono: x

Dirección: AV 15 E 14 48 NORTE BR ZULIMA 3

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Municipio: CUCUTA

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCION VCT-676 DEL 22-12-2022 EXP FIH-114

El suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 249 del 27 de febrero del 2023 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato No. **FIH.114** se profirió la **RESOLUCION VCT-676 del 22 de DICIEMBRE del 2022** "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE RENUNCIA PARCIAL PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FIH-114" la cual dispone notificar al titular del contrato personalmente, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicación con Radicado No. 20229070538031 de fecha 29 de diciembre del 2022; se conminó al señor **RODRIGO QUILAGUY MORENO** para que se hiciera presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente a al señor **RODRIGO QUILAGUY MORENO** por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica al señor **RODRIGO QUILAGUY MORENO** que se profirió **RESOLUCION VCT-676 del 22 de DICIEMBRE del 2022** "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE RENUNCIA PARCIAL PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FIH-114"

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiéndole que profirió **RESOLUCION VCT-676 del 22 de DICIEMBRE del 2022** "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE RENUNCIA PARCIAL PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FIH-114" **SI** Procede recurso.

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia profirió **RESOLUCION VCT-676 del 22 de DICIEMBRE del 2022** "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE RENUNCIA PARCIAL PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FIH-114" en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el termino de cinco (05) días, advirtiéndole que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.





Radicado ANM No: 20239070542751

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la RESOLUCION VCT-676 del 22 de DICIEMBRE del 2022

Atentamente,

MARISA DEL SOCORRO FERNANDEZ BEDOYA
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

Anexos: Resolución VCT-676 del 22/12/22
Copia: "No aplica".
Elaboró: Ariadna Andrea Sánchez Contreras / Abogada PARCU.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 10-03-2023 15:39 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: expediente

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 676 DEL

(22 DE DICIEMBRE DE 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE RENUNCIA PARCIAL PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FIH-114”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 637 del 9 de noviembre de 2022 y 681 del 29 de noviembre de 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 21 de diciembre de 2007 el Instituto Colombiano de Geología y Minería **INGEOMINAS** y el señor **PABLO ANTONIO ARAQUE PABÓN**, suscribieron el Contrato de Concesión **No. FIH-114** para la Exploración y Explotación de un yacimiento de **CARBÓN MINERAL**, ubicado en jurisdicción del municipio de **EL ZULIA**, departamento de **NORTE DE SANTANDER**, con una extensión superficial de 138 hectáreas y 6990 metros cuadrados, con una duración total de treinta (30) años contados a partir del día 11 de marzo de 2008, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante **Resolución GTRCT-093** de fecha **25 de agosto de 2008**, inscrita en el Registro Minero Nacional el 1 de octubre de 2008, se perfeccionó la cesión parcial de derechos y obligaciones, que le correspondían al señor **PABLO ANTONIO ARAQUE PABÓN**, titular del Contrato de Concesión **No. FIH-114**, a favor del señor **RODRIGO QUILAGUY MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 13462296, una participación del 33% y a favor de **GABRIEL SUÁREZ RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.080.983, una participación del 33%.

Mediante la **Resolución N° 000401** del **25 de abril 2018**, inscrita en el Registro Minero Nacional el 7 de abril del 2018, se aceptó la renuncia al Contrato de Concesión **FIH-114**, presentada por el señor **PABLO ANTONIO ARAQUE PABON**, por consiguiente, quedaron como titulares los señores **GABRIEL SUAREZ RODRIGUEZ** y **RODRIGO QUILAGUY MORENO**.

Por medio del **Otrosí No. 1 al Contrato de Concesión FIH-114**, suscrito el **12 de junio de 2019**, e inscrito en el Registro Minero Nacional el 23 de julio de 2019, se redujo el área de título minero debido a la cesión de áreas aprobada mediante las Resoluciones **GTRCT-126 del 19 de septiembre de 2011** y **No. 002012 del 14 de junio de 2016**, a favor del señor **OSCAR TORRADO ALVAREZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 13.385.619.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE RENUNCIA PARCIAL
PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FIH-114”**

Por medio de escrito con radicado No. **20199070401162** del **31 de julio de 2019**, el cotitular del Contrato de Concesión No. **FIH-114**, **GABRIEL SUÁREZ RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 17080983 renunció a los derechos y obligaciones que le corresponden dentro del título minero.

A través de **Concepto Técnico PARCU No. 0071 del 31 de enero 2022**, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, entre otras cosas dispuso:

“3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. FIH-114, de la referencia se concluye y recomienda:

(...).

3.2 REQUERIR al titular del **CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. FIH-114**, **AJUSTAR** los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente a los trimestres III y IV del año 2019, toda vez que se encuentran mal liquidados y el valor pagado no se ajusta a lo reportado en el formulario de regalías.

(...).

3.5 El titular NO HA DADO CUMPLIMIENTO, a lo requerido **Bajo apremio de multa y bajo causal de caducidad en Auto PARCU-1190 del 15 de setiembre de 2020** en cuanto a la presentación de:

- ✓ Los ajustes que tiene realizar el titular minero al Programa de Trabajos y Obras (PTO).
- ✓ la Modificación y Actualización de la Licencia Ambiental, con respecto a los beneficiario y área con que actualmente cuenta el título minero
- ✓ El reajuste al Formato Básico Minero (FBM) Semestral del año 2019. Mediante concepto técnico N°1116 de 30 de septiembre de 2019 se **REQUIRIÓ** al titular minero el FBM semestral 2019 en el cual se encontró una diferencia de 295.69 toneladas entre las 2.391,22 reportadas en el formulario con una producción de 2.686,91 ton declaradas en el pago de regalías.
- ✓ El Soporte de Pago por Pago Extemporáneo del Formulario de Regalías del I Trimestre del año 2019, por un Valor de \$ 7.050.

3.6 El titular NO HA DADO CUMPLIMIENTO a lo requerido, **Bajo Apremio de Multa en Auto PARCU-0158 del 23 de febrero de 2021** referente a presentar el FBM Anual de los años 2019 y 2020, con su respectivo plano adjunto en la plataforma de ANNA MINERÍA.

(...).

3.9 Revisado el expediente en la plataforma ANNA Minería se evidencia que el 05 de agosto de 2019 con número de evento 168328, el titular del CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. FIH-114 allegó SOLICITUD DE RENUNCIA PARCIAL.

(...)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE RENUNCIA PARCIAL
PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FIH-114”**

*Evaluadas las obligaciones contractuales del **CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. FIH-114**, causadas hasta la fecha de la solicitud de renuncia parcial y elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día. Se remite al Grupo de Modificaciones para lo de su competencia.***

*Revisado el expediente en la plataforma ANNA Minería mediante radicado No.35670-0 del 30/10/2021, el Señor RODRIGO QUILAGUY MORENO, allega solicitud de suspensión de actividades por 6 meses. **Se remite al área jurídica para lo de su competencia.***

3.10 *Evaluadas las obligaciones contractuales del **CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. FIH-114**, causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día.**”*

Mediante **Auto GEMTM No. 004** del 2 de febrero de 2022, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, realizó el siguiente requerimiento:

“ARTÍCULO PRIMERO.- REQUERIR al señor **GABRIEL SUÁREZ RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.080.983, cotitular del Contrato de Concesión No. **FIH-114**, para que, en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente auto, acredite el cumplimiento de las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de solicitud, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015; so pena de entender desistida la solicitud de renuncia, presentada con radicado No. 20199070401162 del 31 de julio de 2019”.

Que el Auto ibídem fue notificado mediante Estado No. 027 fijado el 18 de febrero de 2022, (www.anm.gov.co – Link de Notificaciones pág. 78 -79)

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **FIH-114**, se evidenció que se requiere pronunciamiento respecto de un trámite (1) trámite, a saber:

1. Solicitud de renuncia parcial al Contrato de Concesión No. **FIH-114**, presentada a través del escrito No. 20199070401162 del 31 de julio de 2019, por el señor **GABRIEL SUÁREZ RODRIGUEZ**, en calidad de cotitular minero.

En primera medida se tiene que el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a través del **Auto GEMTM No. 004** del 2 de febrero de 2022, dispuso requerir al señor **GABRIEL SUÁREZ RODRIGUEZ**, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **FIH-114**, so pena de entender desistida la solicitud de renuncia parcial presentada mediante radicado 20199070401162 del 31 de julio de 2019, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015, para que allegara los documentos señalados en el Auto ibídem.

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante mencionar que el **Auto GEMTM No. 004** del 2 de febrero de 2022, fue notificado mediante Estado No. 027 fijado el 18 de febrero de 2022, es decir, que el término otorgado por la Autoridad Minera para dar cumplimiento a lo dispuesto mediante el Auto en mención, comenzó a transcurrir el 21 de febrero de 2022, fecha posterior a la notificación por Estado Jurídico y culminó el 22 de marzo de 2022.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE RENUNCIA PARCIAL
PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FIH-114”**

De acuerdo con lo expuesto, se procedió a revisar el cumplimiento de los requerimientos efectuados, razón por la cual se consultó el Expediente Digital, y el Sistema de Gestión Documental (SGD) que administra la Entidad, y se evidenció que el señor **GABRIEL SUÁREZ RODRIGUEZ**, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **FIH-114**, no presentó la documentación requerida mediante el **Auto GEMTM No. 004** del 2 de febrero de 2022.

Aunado a lo anterior, mediante Auto **PARCU No. 0838 del 31 de enero 2022**¹, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, entre otras cosas dispuso:

*“(…) Una vez verificado el expediente digital del título minero **FIH-114**, se realizan las siguientes aprobaciones, requerimientos y recomendaciones a los titulares mineros RODRIGO QUILAGUY MORENO GABRIEL SUAREZ RODRIGUEZ.*

*Informar a los titulares, que una vez verificado el expediente digital del título minero No. **FIH-114** y como resultado de la visita de campo adelantada al área del contrato, fue emitido el Informe de Visita de Fiscalización Integral No. **PARCU-0825** del 24 de junio de 2022, el cual es acogido en el presente acto administrativo, para su conocimiento y fines pertinentes.*

REQUERIMIENTOS

- 1. Requerir bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, **para que dé cumplimiento a cada una de las no conformidades identificadas en la visita**, así como a las recomendaciones e instrucciones técnicas establecidas en el Informe de Visita de Fiscalización Integral No. **PARCU-0825** del 24 de junio de 2022. Para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que allegue un informe de cumplimiento que evidencie, a través de documentos o fotografías la aplicación de los correctivos, o se aporte un plan de acción con las actividades y los plazos definidos para la aplicación de dichos correctivos. Lo cual será verificado en próxima visita.*
- 2. Requerir a los titulares mineros, informándoles que se encuentran **incursos en causal de caducidad contenida en el literal g) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001**, por el incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación minera, de higiene, seguridad y laborales; esto es por el **incumplimiento** de las instrucciones técnicas dejadas en el informe de visita de fiscalización integral PARCU-1429 de fecha 9 de noviembre de 2020 acogidas mediante Auto PARCU – 1451 del 12 de noviembre de 2020, e informe de visita de fiscalización integral N°0326 del 26 de marzo de 2021, acogidas mediante AUTO PARCU N°331 del 05 de abril de 2021, informe de visita de fiscalización integral N° 0843 del 27 de septiembre de 2021 acogidas mediante AUTO PARCU No.925 de 1 de octubre del 2021. (...)*

RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

- 1. Ordenar que continúe dando cumplimiento al Decreto 1886 del 21 de septiembre de 2015 “Por el cual se establece el Reglamento de Seguridad en las Labores Mineras Subterráneas”.*
- 2. Informar que mediante Autos PARCU – 1451 del 12 de noviembre de 2020, PARCU –1451 del 12 de noviembre de 2020, AUTO PARCU N°331 del 05 de abril de 2021, AUTO PARCU No.925 de 1 de octubre del 2021, notificados por estado jurídico, le fueron realizados*

¹ Notificado mediante Estado No. 053 del 29 de agosto de 2022 (EST-VSCSM-PARCU-053) páginas 21 a 24.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE RENUNCIA PARCIAL
PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FIH-114”**

requerimientos que a la fecha persisten, por lo tanto, la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar.

3. *Informar que el presente acto administrativo es de trámite por lo tanto no admite recurso.*
4. *Informar que la Agencia Nacional de Minería podrá programar en cualquier momento una nueva inspección para verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene minera, así como de las obligaciones pendientes.*
5. *Notificar el presente acto administrativo conforme lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001. (...)* (Cursivas y negrillas fuera de texto).

En este sentido, considerando que en el término un (1) mes concedido mediante el **Auto GEMTM No. 004** del 2 de febrero de 2022, el señor **GABRIEL SUÁREZ RODRIGUEZ**, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **FIH-114**, no dio estricto cumplimiento al requerimiento en mención, es procedente la aplicación de la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual ordena:

“Peticiónes incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.

En razón a lo anterior, resulta procedente declarar que el señor **GABRIEL SUÁREZ RODRIGUEZ**, en calidad de cotitular minero ha desistido de la solicitud de renuncia parcial del Contrato de Concesión No. **FIH-114**, presentada mediante radicado No. 20199070401162 del 31 de julio de 2019, dado que dentro del término previsto no atendió el requerimiento efectuado mediante el **Auto GEMTM No. 004** del 2 de febrero de 2022.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de renuncia parcial presentada mediante radicado No. 20199070401162 del 31 de julio de 2019, por el señor **GABRIEL**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE RENUNCIA PARCIAL
PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FIH-114”**

SUÁREZ RODRIGUEZ en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **FIH-114**, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores **GABRIEL SUÁREZ RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.080.983 y **RODRIGO QUILAGUY MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.462.296, en su condición de cotitulares del Contrato de Concesión No. **FIH-114**; o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILLIAM ALBERTO MARTÍNEZ DÍAZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Hugo Andrés Ovalle H. / GEMTM-VCT.
Revisó: Eva Isolina Mendoza Delgado / Coordinadora GEMTM - VCT

DEVUELTO 23-03-23 POR DESTINATARIO SE TRASLADO

e-Envia Guía: 114012459392

Remite: RODRIGO QUILAGUY MORENO
AVENIDA 15E 14 48 NORTE BARRIO ZULIMA 3
CUCUTA
Código Postal: 540003

Destinatario: METROPOLITANA DE ENVÍOS METROENVÍOS LTDA
CALLE 13A N 15-103 BARRIO GACOBOS
CUCUTA
Tel: 3203903602
Código Postal: 540003

Fecha de entrega: 22/03/2023

Unidades: 1

CONTENIDO: DOCUMENTOS 4 FOLIOS

DEVUELTO POR DESTINATARIO SE TRASLADO

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

23 MAR 2023

VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA

e-Envia LIC.Min. Transporte 0080 de marzo 14/2020
Lic. Minic: 001368 del 4/6/2020
Vigilado y Controlado por Minic: CIU 4533 Transporte de Mercancía
CIU 5320 Mensajería Expresa

CREDITO 114012459392

CUFE
Somos Automotrices Resoluc: 4327 Jul/97 - Somos Grandes Contribuyentes Resoluc: 9061 Dic/2020
Agente Retenedor de IVA

ESTE ES UN SERVICIO DE MENSAJERÍA EXPRESA

FEC GENERACION/ADMISION 14/03/2023 08:17 ORIGEN: CUCUTA DESTINO: CUCUTA-NORTE DE SANTANDER

REMITENTE: METROPOLITANA DE ENVÍOS METROENVÍOS LTDA
OPERADOR: CUCUTABUSINESS.COM

DIRECCION: CALLE 13A N 15-103 BARRIO GACOBOS CUCUTA

TEL: 3203903602 CUCUTA 717/NIT: 802007653-0 COD. POSTAL ORIGEN: CUCUTA 54-001-0004089 CUENTA: 04-001-0004089

PARA: RODRIGO QUILAGUY MORENO
AVENIDA 15E 14 48 NORTE BARRIO ZULIMA 3

TEL: 00000000 CEDULA 717/NIT: COD. POSTAL: RECIBE LOS SABADOS: SI

NOTAS: CUC-20239070542751

Nombre CC Remitente

El remitente declara que esta mercancía no es contrabando, joyas, títulos valores, dinero, ni de prohibido transporte y su contenido sin verificar es: DOCUMENTOS 4 FOLIOS

CARTAPORTEÑO

CAUSAL DE DEVOLUCION

Desconocido No.31
Rechusado No.44
No Reside No.35
No Reclamado No.40
Dir. errada No.34
Otro (Nov Operativa/cerrado)

Fecha de devolución al remitente

Observaciones en la entrega:

Fecha estimada de entrega: 15/03/2023

CITA ENTREGA:

Para ME y RP: Tiempo de entrega 48 horas hábiles después de arribo en destino

INTENTO DE ENTREGA

Guía complementaria de devolución

Recibi a satisfacción / Nombre, CC y Sello Destinatario

metroenvios METROPOLITANA DE ENVÍOS METROENVÍOS LTDA
Nit. 802007653-0
Lic. 003458 de 26 Ago 2013
Dir. Cra 44B No 53B 19 Tel: 3703040
Código Postal 080002
Barranquilla - Atlántico
Web: www.metroplitanadeenvios.com

Guía No. 7116515
Fecha: 14-03-2023 Hora: 4:30 PM

Orden 951901

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
Destinatario: RODRIGO QUILAGUY MORENO
Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
Dirección: AV. Calle 26 # 59-51 Edificio
Código Postal: 113121
BOGOTA

Nombre: RODRIGO QUILAGUY MORENO
CUC-20239070542751
PAR CUCUTA
Destino: CUCUTA
C.Postal: 540003

Causales de Devoluciones

1. Desconocido
2. Rechusado
3. No Reside
4. No Reclamado
5. Dirección Errada
6. Otro - Especificar

Descripción del Envío: 4 FOLIOS

Datos de entrega: Fecha: Hora:

Datos de Mensajero: Nombre del mensajero e identificación: Firma quien recibe: Firma del mensajero

Valor: Total: \$1,500
Asegurado: 0
Peso (GMS): 1

Intentos de Entrega

1. Fecha Hora:
2. Fecha Hora:



Radicado ANM No: 20239070542791

San José de Cúcuta, 10-03-2023 17:12 PM

Señor (a) (es):**OSCAR ABEL GARZON DELGADO**

Dirección: KR 4 45 54

Teléfono: x

Email: oscargarzonabogado@gmail.com

Departamento: BOYACA

Municipio: DUITAMA

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCION GSC No.000366 EXP 456

El suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 249 del 27 de febrero del 2023 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato No. **456** se profirió la **RESOLUCION GSC No.000366 del 24 de OCTUBRE del 2022** "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° 456 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" la cual dispone notificar al titular del contrato personalmente, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicación con Radicado No. 20229070534481 de fecha 24 de octubre del 2022; se conminó al señor **OSCAR ABEL GARZON DELGADO** para que se hiciera presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente al señor **OSCAR ABEL GARZON DELGADO** por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica al señor **OSCAR ABEL GARZON DELGADO** que se profirió **RESOLUCION GSC No.000366 del 24 de OCTUBRE del 2022** "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° 456 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiendo que **RESOLUCION GSC No.000366 del 24 de OCTUBRE del 2022** "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° 456 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" **SI** Procede recurso.

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia **RESOLUCION GSC No.000366 del 24 de OCTUBRE del 2022** "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° 456 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el termino de cinco (05)





Radicado ANM No: 20239070542791

días, advirtiéndole que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la RESOLUCION GSC No. 000366 del 24 de OCTUBRE del 2022

Atentamente,

MARISA DEL SOCORRO FERNANDEZ BEDOYA
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

Anexos: Resolución GSC 366 del 24/10/22

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ariadna Andrea Sánchez Contreras / Abogada PARCU.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 10-03-2023 15:31 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: expediente

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No 000366 DE 2022

(24 Octubre de 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° 456 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Gerente (E) de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 554 del 10 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 06 de julio de 2005, INGEOMINAS, suscribió el Contrato de Concesión No. 456 con LAURENTINO JAIMES GAMBOA, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.434.496, de Chinácota (Norte de Santander) para la Exploración técnica y la Explotación económica de un yacimiento de ARCILLA Y DEMÁS CONCESIBLES, en jurisdicción del municipio de LOS PATIOS y VILLA DEL ROSARIO en el departamento de NORTE DE SANTANDER, con una duración de 30 años contados a partir del 09 de agosto de 2005 fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante **Resolución No. 0094 de 10 de agosto de 2007**, se autoriza y se declara formalizada la CESION PARCIAL DE DERECHOS dentro del Contrato de Concesión No. 456, equivalente al 50% a favor de la sociedad MARGRES S.A. Nit.800224438-6. La mencionada resolución fue inscrita en el Registro Minero Nacional el día 14 de septiembre de 2007.

Mediante **radicado No. 20211001612792 del 23 de diciembre de 2021**, el señor MARTIN GELVEZ, en calidad de representante legal de la empresa MARGRES S.A, presentó memorial de Amparo Administrativo en contra la empresa Colgres S.A.S, ante la presunta explotación no autorizada adelantada en las coordenadas N: 1.357.476 y E: 844.950; sin embargo, no se allegó información de domicilio de la empresa Colgres S.A.S, por lo tanto, se adelantó el presente tramite contra persona indeterminada.

Mediante **Auto PARCU-0047 del 4 de febrero de 2022**, se programó diligencia de amparo administrativo para el martes, 22 de febrero de 2022, a las 2:00 P.M; no obstante, como se evidencia en el certificado expedido por parte de la Alcaldía municipal de los Patios, se realizó la publicación del Edicto y Aviso, en la cartelera de esta entidad. En consecuencia, no se realizó la notificación conforme al el Artículo 310 de la Ley 685 de 2001, por lo tanto, fue necesario suspender dicha diligencia.

Posteriormente, mediante **Auto PARCU-128 del 28 de febrero de 2022**, se programó diligencia de amparo administrativo para el día jueves, 17 de marzo de 2022, a las 2:00 P.M; no obstante, por razones de carácter administrativo de la Agencia Nacional de Minería, no es posible adelantar dicha visita de verificación. Por lo anterior, es indispensable proceder a su reprogramación.

Finalmente, mediante **Auto PARCU-183 del 8 de marzo de 2022**, el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, determinó citar nuevamente a la parte querellante y a los querellados

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° 456 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

para el día martes, 5 de abril de 2022, a las 2:00 P.M., en el Punto de Atención Regional Cúcuta, como punto de encuentro, con el fin de iniciar la diligencia y proceder al desplazamiento hasta el área de la presunta perturbación.

Mediante radicado **20229070522292 del 7 de abril de 2022**, la alcaldía de los patios certificó la notificación indicándose que el edicto se fijó en la alcaldía Municipal el día 30 de marzo del 2022 y se desfijo el 01 de abril del 2022, y el aviso se publicó en el lugar de la presunta perturbación el día 30 de marzo del 2022, lo anterior, teniendo en cuenta que se realizó el trámite contra persona indeterminada; ya que los querellantes no tenían conocimiento del domicilio del querellado.

El día 5 de abril de 2022, se realizó diligencia de verificación, se suscribió acta jurídica, en donde se logró identificar al posible perturbador, la empresa Colgres S.A.S, representada por el señor Oscar Abel Garzón Delgado, abogado, quien presentó poder en la diligencia y se anexó al acta jurídica; así mismo, cada una de las partes informaron que fueron debidamente notificados; por lo que se procedió a dar inicio a la verificación.

Mediante **Concepto Técnico PARCU-0548 del 20 de mayo de 2022**, se concluyó:

“4. CONCLUSIONES.

De acuerdo con la visita de verificación realizada el 05 de abril del 2022 al área del contrato de concesión N.º 456, para dar cumplimiento a la queja interpuesto por el cotitular el señor MARTIN GELVES se concluye lo siguiente:

- *La diligencia de amparo administrativo se realizó por los funcionarios de la Agencia Nacional de Minería: La Abogada: MARIA FERNANDA PEZZOTTI y el Ingeniero MARCO ANTONIO VERA IBARRA, pertenecientes a la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA, hubo acompañamiento por parte del Querellante Ing. Lenin Sayago en representación del cotitular Laurentino Jaimes Gamboa, no se presentó el señor Martin Gelves representante legal de MAGRES S.A. por parte del querellado: Jairo Enrique Rodríguez Galvis, en representación de la señora Luz Dary Arroyo Ortiz, quien manifiesta tener autorización por parte del señor Laurentino Jaimes, cotitular minero para su explotación y el señor Oscar Abel Garzón Delgado, abogado de la empresa COLGRES, presunto perturbador.*

- *SE DETERMINA, desde el punto de vista técnico que HAY PERTURBACION, teniendo en cuenta que, si bien cuenta con la autorización para explotar del señor Laurentino Jaimes Gamboa cotitular, quien destino al Ingeniero Lenin Sayago para su dirección técnica, el señor MARTIN GELVES representante legal de la empresa MAGRES S.A cotitular no autoriza dicha explotación.*

- *Se recomienda REQUERIR a los titulares del contrato de concesión N°456, presentar el respectivo contrato de operación con la empresa COLGRES SAS, o en su defecto, DETENER la explotación por no contar con la autorización por parte del cotitular la empresa MAGRES S.A, representado legalmente por el señor MARTIN GELVES.*

- *Realizada la Consulta Geográfica en Visor Geográfico Sistema Integrado ANNA MINERIA, El título minero 456 presenta Superposición con: ÁREAS RESTRINGIDAS DE PERÍMETRO URBANO DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS Y VILLA DEL ROSARIO y ZONAS MACRO Y MICROFOCALIZADAS UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS- ACTUALIZACION 08/12/2019; ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA. MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER -INFORMACIÓN REMITIDA MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO DE FECHA 19/10/2020.*

SE REMITE el expediente de la referencia al Grupo Jurídico del PAR-CUCUTA de la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA, para lo de su competencia

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° 456 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En primer lugar, debemos tener en cuenta cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. *El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. *Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.
[Subrayado por fuera del texto original.]

Artículo 316. Prescripción. *La solicitud de amparo del derecho a explorar y explotar prescribe en seis (6) meses, contados desde la consumación de los actos o hechos perturbatorios.*

Así las cosas, se ha señalado en la ley 685 de 2001 que, el amparo administrativo es la acción que radica en cabeza del titular del contrato, inmerso en los diferentes principios constitucionales, caracterizado por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En este sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las alcaldías municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque en este único caso será admisible su defensa y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, para que sean de nuestra competencia.

De acuerdo con la norma citada, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una **ocupación**,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° 456 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no es beneficiario; para ello es necesario adelantar los trámites procesales pertinentes.

En este orden de ideas, y con el objetivo de salvaguardar los mandamientos normativos, se realizaron las notificaciones pertinentes a las partes interesadas; mediante las publicaciones del aviso en el lugar de la presunta perturbación y la fijación del edicto en la cartelera de la Agencia nacional de Minería y la alcaldía de los Patios.

Es importante mencionar que, en la solicitud de amparo administrativo, presentada mediante **radicado No. 20211001612792 del 23 de diciembre de 2021**, el señor MARTIN GELVEZ, en calidad de representante legal de la empresa MAGRES S.A, en contra la empresa Colgres S.A.S, ante la presunta explotación no autorizada adelantada en las coordenadas N: 1.357.476 y E: 844.950; no se allegó información de domicilio de los querellados, por lo tanto, se adelantó el presente tramite contra persona indeterminada. No obstante, en la diligencia de verificación, se logró identificar a la empresa Colgres S.A.S, quien fue representa por el señor Oscar Abel Garzón Delgado, abogado.

De acuerdo a la solicitud presentada por el señor MARTIN GELVEZ, en calidad de representante legal de la empresa MARGRES S.A.; la presunta perturbación obedece a labores realizadas por la empresa Colgres S.A.S; las cuales no se encuentran autorizadas por la empresa MAGRES S.A, cotitular minero; no obstante, el día 5 de abril de 2022, durante el desarrollo de la diligencia de verificación, el ingeniero Lenin Sayago, representante del señor Laurentino Jaimes, cotitular minero; manifestó que existió un error ya que la empresa Colgres S.A.S, actualmente cuenta con un contrato de operación; Así mismo, el señor Oscar Abel Garzón Delgado, abogado de la parte querellada, afirmó que dicho contrato de operación suscrito con el señor Jaimes Gamboa, cotitular minero; se encuentra vigente.

En este punto, es importante dejar claro que, el señor MARTIN GELVEZ, en calidad de representante legal de la empresa MARGRES S.A.; cotitular minero, fue quien realizó la solicitud de amparo administrativo; no obstante, no asistió a la diligencia de verificación y el ingeniero Lenin Sayago, representaba exclusivamente al señor Laurentino Jainas, cotitular minero.

Mediante **Concepto Técnico PARCU-0548 del 20 de mayo de 2022**, se afirma:

“4. CONCLUSIONES.

De acuerdo con la visita de verificación realizada el 05 de abril del 2022 al área del contrato de concesión N.º 456, para dar cumplimiento a la queja interpuesto por el cotitular el señor MARTIN GELVES se concluye lo siguiente:

• La diligencia de amparo administrativo se realizo por los funcionarios de la Agencia Nacional de Minería: La Abogada: MARIA FERNANDA PEZZOTTI y el Ingeniero MARCO ANTONIO VERA IBARRA, pertenecientes a la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA, hubo acompañamiento por parte del Querellante Ing. Lenin Sayago en representación del cotitular Laurentino Jaimes Gamboa, no se presentó el señor Martin Gelves representante legal de MAGRES S.A. por parte del querellado: Jairo Enrique Rodríguez Galvis, en representación de la señora Luz Dary Arroyo Ortiz, quien manifiesta tener autorización por parte del señor Laurentino Jaimes, cotitular minero para su explotación y el señor Oscar Abel Garzón Delgado, abogado de la empresa COLGRES, presunto perturbador.

• SE DETERMINA, desde el punto de vista técnico que HAY PERTURBACION, teniendo en cuenta que, si bien cuenta con la autorización para explotar del señor Laurentino Jaimes Gamboa cotitular, quien destino al Ingeniero Lenin Sayago para su dirección técnica, el señor MARTIN GELVES representante legal de la empresa MAGRES S.A cotitular no autoriza dicha explotación.

• Se recomienda REQUERIR a los titulares del contrato de concesión N°456, presentar el respectivo contrato de operación con la empresa COLGRES SAS, o en su defecto, DETENER la explotación por

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° 456 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

no contar con la autorización por parte del cotitular la empresa MAGRES S.A, representado legalmente por el señor MARTIN GELVES.

• *Realizada la Consulta Geográfica en Visor Geográfico Sistema Integrado ANNA MINERIA, El título minero 456 presenta Superposición con: ÁREAS RESTRINGIDAS DE PERÍMETRO URBANO DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS Y VILLA DEL ROSARIO y ZONAS MACRO Y MICROFOCALIZADAS UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS- ACTUALIZACION 08/12/2019; ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA. MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER -INFORMACIÓN REMITIDA MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO DE FECHA 19/10/2020.*

SE REMITE el expediente de la referencia al Grupo Jurídico del PAR-CUCUTA de la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA, para lo de su competencia

Del informe técnico resulta claro que, dentro del área del título minero, se presentan actos de perturbación; por parte de la empresa COLGRES SAS.

Respecto a la recomendación realizada en el **Concepto Técnico PARCU-0548 del 20 de mayo de 2022**, de requerir la presentación del contrato de operación, so pena de verse obligada la empresa COLGRES SAS a detener la actividad de explotación, se tiene que la misma no será adoptada en el presente acto administrativo, lo anterior, teniendo en cuenta que la única prueba para oponerse en una diligencia de verificación, dentro del trámite de amparo administrativo, es la presentación de un título minero, debidamente inscrito (artículo 309 Ley 685 de 2001).

Ahora bien, en los que tiene que ver con los contratos de operación, la Ley 685 de 2001, establece en su artículo 27 que el titular minero “podrá libremente realizar todos los estudios, obras y trabajos a que está obligado, mediante cualquier clase de contratos de obra o de ejecución que no impliquen para los subcontratistas subrogarse en los derechos y obligaciones emanados del título, ni les confiere derecho a participar en los minerales por explotar”.

De la lectura de la norma transcrita se tiene que estos subcontratos denotan las siguientes características¹:

- No implica para el subcontratista la subrogación en los derechos y obligaciones emanados del título minero, por lo tanto, el titular minero sigue siendo responsable ante la autoridad minera de la ejecución del contrato.
- El subcontrato no le refiere al subcontratista el derecho a participar en los minerales a explotar.
- No requiere permiso o aviso alguno a la Autoridad Minera.

La norma anteriormente expuesta es concordante con el principio de autonomía empresarial consagrada en el artículo 60 del Código de Minas:

“Artículo 60. Autonomía empresarial. En la ejecución de los estudios, trabajos y obras de exploración, montaje, construcción, explotación, beneficio y transformación, el concesionario tendrá completa autonomía técnica, industrial, económica y comercial. Por tanto, podrá escoger la índole, forma y orden de aplicación de los sistemas y procesos y determinar libremente la localización, movimientos y oportunidad del uso y dedicación del personal, equipos, instalaciones y obras. Los funcionarios de la entidad concedente o de la autoridad ambiental, adelantarán sus actividades de fiscalización orientadas a la adecuada conservación de los recursos objeto de la actividad minera a cargo del concesionario, y garantizar el cumplimiento de las normas de seguridad e higiene mineras y ambientales”.

¹ Concepto Jurídico Radicado ANM No. 20181200267421 del 31 de agosto de 2018.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° 456 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En interpretación de lo expuesto, el contrato de operaciones, es un negocio jurídico que puede ser celebrado en el marco de un contrato de Concesión Minera que se concibe como un desarrollo de la autonomía empresarial que le asiste al titular minero. No obstante, el contrato de operación NO modifica la relación contractual entre la autoridad Minera nacional y el concesionario, solo implica una herramienta jurídica que está a disposición del titular minero para ejecutar de manera eficiente y eficaz los estudios, trabajos y obras de explotación a que está obligado en virtud del contrato Minero.

Conviene reiterar que, frente a la Autoridad Minera, independientemente de los acuerdos privados que celebre el titular minero para el desarrollo de su actividad, llámese contratos de operaciones o de asociaciones, será este el único responsable por el cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato de concesión minera; siendo así, es en este sentido que la autoridad minera se allana a dar trámite a la solicitud de amparo administrativo, siendo procedente por las acciones que hace referencia el artículo 309 de la ley 685 de 2001.

En mérito de lo expuesto, la Gerente (E) de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONCEDER la solicitud de Amparo Administrativo presentada mediante radicado radicado No. 20211001612792 del 23 de diciembre de 2021, por el señor MARTIN GELVEZ, en calidad de representante legal de la empresa MARGRES S.A, contra la empresa COLGRES S.A.S, en las coordenadas N: 1.357.476 y E: 844.950 ubicadas en el área del contrato de concesión N° 456, de acuerdo a la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, SE ORDENA el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realiza la empresa COLGRES S.A.S, dentro del área del Contrato de Concesión No 456 en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de Patios departamento de Norte de Santander, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita **PARCU-0548 del 20 de mayo de 2022.**

ARTÍCULO CUARTO: Poner en conocimiento a las partes el **Concepto Técnico PARCU-0548 del 20 de mayo de 2022.**

ARTÍCULO QUINTO- Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del **Concepto Técnico PARCU-0548 del 20 de mayo de 2022** y del presente acto administrativo a CORPONOR y a la Fiscalía General de la Nación. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor LAURENTINO JAIMES GAMBOA, identificado con C.C No. 5.434.496 y el señor MARTIN GELVEZ, en calidad de representante legal de la empresa MARGRES S.A, identificada con NIT No. 800224438-6, titulares del contrato de concesión N° 456; y a Oscar Abel Garzón Delgado, abogado de la empresa COLGRES S.AS; de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° 456 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



INGRID JOHANNA CUBIDES PUENTES

Gerente (E) de Seguimiento y Control

Proyectó: *María Fernanda Pezzotti, Abogado PARCU*
Aprobó: *Heisson Giovanni Cifuentes, Coordinador PARCU*
Filtró: *Iliana Gómez, Abogada VSCSM*
Vo.Bo. *Edwin Norberto Serrano, Coordinador GSC-ZN*
Revisó: *Andrea Lizeth Begambre Vargas-Abogada VSCSM*

DEVUELTO 23-03-23 POR DIRECCION DESTINATARIO INCOMPLETA

e envia pasión por lo que hacemos

Guía: 114012472679

Remite: LAURENTINO JAIMES GAMBOA
CARRERA 18 CALLE 24 BARRIO SAN JOSE
CUCUTA
Cuenta: 04-001-0004559
Código Postal: 541001176

Destinatario: METROPOLITANA DE ENVÍOS METROENVÍOS LTDA
CALLE 13A # 1E-103 BARRIO CAOBOS
CUCUTA
Tel: 3203907542
Identificación: 802007953-0
Código Postal: 541001176
Fecha de entrega: 22-03-2023

Unidades: 1
Peso: 1000g
Volumen: 1
Volumen declarado: 1000g
Riesgo: 1
Flete: 0
P.Venta: 0
Otros: 0

DIRECCIÓN: DOCUMENTOS Y FOLIOS
DEV 114012472679 DIRECCIÓN: RASR Y

DESTINATARIO INCOMPLETO

Nombre del remitente a conformidad: ANGIE NAVAS
Código: 23-03-23

e envia pasión por lo que hacemos

Guía: 114012472679

Remite: LAURENTINO JAIMES GAMBOA
CARRERA 18 CALLE 24 BARRIO SAN JOSE
CUCUTA
Cuenta: 04-001-0004559
Código Postal: 541001176

Destinatario: METROPOLITANA DE ENVÍOS METROENVÍOS LTDA
CALLE 13A # 1E-103 BARRIO CAOBOS
CUCUTA
Tel: 3203907542
Identificación: 802007953-0
Código Postal: 541001176
Fecha de entrega: 22-03-2023

Unidades: 1
Peso: 1000g
Volumen: 1
Volumen declarado: 1000g
Riesgo: 1
Flete: 0
P.Venta: 0
Otros: 0

DIRECCIÓN: DOCUMENTOS Y FOLIOS
DEV 114012472679 DIRECCIÓN: RASR Y

DESTINATARIO INCOMPLETO

Nombre del remitente a conformidad: ANGIE NAVAS
Código: 23-03-23

metroenvios Metropolitan de Envios

Lic. 003458 de 26 Ago 2013

Guía No. 7116512

Fecha: 14-03-2023

Remite: LAURENTINO JAIMES GAMBOA
CARRERA 18 CALLE 24 BARRIO SAN JOSE
CUCUTA
Cuenta: 04-001-0004559
Código Postal: 541001176

Destinatario: METROPOLITANA DE ENVÍOS METROENVÍOS LTDA
CALLE 13A # 1E-103 BARRIO CAOBOS
CUCUTA
Tel: 3203907542
Identificación: 802007953-0
Código Postal: 541001176
Fecha de entrega: 22-03-2023

Unidades: 1
Peso: 1000g
Volumen: 1
Volumen declarado: 1000g
Riesgo: 1
Flete: 0
P.Venta: 0
Otros: 0

DIRECCIÓN: DOCUMENTOS Y FOLIOS
DEV 114012472679 DIRECCIÓN: RASR Y

DESTINATARIO INCOMPLETO

Nombre del remitente a conformidad: ANGIE NAVAS
Código: 23-03-23

DEVUELTO 23-03-23 POR DIRECCION DESTINATARIO NO EXISTE

envia
pasión por lo que hacemos

OLIVARES SAS. NIT 800.181.306-4
Vigilante: Carrera 88 # 175-10 Bogotá
Servicio al Cliente: Tel: (7) 784-00-75
www.envia.co

ESTE ES UN SERVICIO DE MENSAJERIA EXPRESA

La Min Transporte 0380 de marzo 14/2000
La Min 001368 del 4/8/2020
Unidad y Comprobante por Minis
CMI/4823 Transporte de Mercancia
CMI/5330 Mensajería Expresa

D.E 11

CORTESIA 175000331965

CUFE
Somos Autorizadores Resol: 4327 Jul97 - Somos Grandes Contribuyentes Resol: 9041 Dic2020
Agente Autorizado de IVA

ORIGEN: TUNJA DESTINO: CUCUTA-NORTE DE SANTANDER

RECEPCION: CARRERA 4 45 54

RA METROPOLITANA DE ENVIOS METROENVIOS LTDA
CALLE 13A # 1E-103 BARRIO CAOBOS CUCUTA

RECIBE LOS SABADOS: SI

DOCUMENTOS 5 FOLIOS

UNIDADES: 1
PESO (gramos): 1000
PESO VOL: 1
PESO A COBRAR (kg): 1
VALOR DECLARADO: 10000
VAL SERV ME: 0
FLETE VARIABLE: 0
OTROS: 0
TOTAL FLETE: 0
CARTAPORTE: NO

CAUSAL DE DEVOLUCION
Desconocido No. 31
Rehusado No. 44
No Reside No. 35
No Reclamado No. 40
Dir. errada No. 34
Otro (Nov Operativa/cerrado)

FECHA ESTIMADA DE ENTREGA: 21/03/2023

VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA
Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Edificio Argos
Bogotá, D.C. - Colombia

metroenvios METROPOLITANA DE ENVIOS METROENVIOS LTDA
Nit. 802007853-0
Lic 003458 de 28 Ago 2013
Dir. Cra 44B No 53B 19 Tel: 3703040
Código Postal 080002
Barranquilla - Atlántico
Web: www.metropolitandeenvios.com

Guía No. 7116511
Fecha: 14-03-2023

Remite: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
Destinatario: OSCAR ABEL GARZON DELGADO
KR 4 45 54 DUITAMA

Admisión
Fecha: 14-03-2023 Hora: 4:30 PM

Remite: Nit: 900500018
Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE DIRECCIÓN: AV. Calle 26 # 59-51 Edificio Dirección: KR 4 45 54
Código Postal: 113121
BOGOTA Destino: DUITAMA C.Postal: 150462

Orden 951901 Guía 7116511

Causales de Devoluciones
1. Desconocido
2. Rehusado
3. No Reside
4. No Reclamado
5. Dirección Errada
6. Otro - Especificar

Descripción del Envío	Datos de entrega	Valor	Observación
5 FOLIOS	Fecha: Hora:	Total : \$1,500	
Datos de Mensajero	Nombre legible e identificación:	Asegurado : 0	
Nombre del mensajero e identificación	Firma quien recibe:	Peso (GMS): 1	
Firma del mensajero		Intentos de Entrega	
		1. Fecha Hora:	
		2. Fecha Hora:	

DESTINATARIO
Formato: ME-F-02-V4
Fecha Aprob: 2014-06-16

Formato: ME-F-02-V4
Fecha Aprob: 2014-06-16



Radicado ANM No: 20239070542781

San José de Cúcuta, 10-03-2023 17:12 PM

Señor (a) (es):

LAURENTINO JAIMES GAMBOA

Dirección: CARRERA 18 CALLE 24 BR SAN JOSÉ

Teléfono: x

Email: lenin_sayago@hotmail.com

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Municipio: VILLA DEL ROSARIO

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCION GSC No.000366 Y GSC No.000367 DEL 24-10-2022 EXP 456

El suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 249 del 27 de febrero del 2023 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato No. **456** se profirió la **RESOLUCION GSC No.000366 del 24 de OCTUBRE del 2022** "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° 456 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" y **RESOLUCION GSC No. 000367 del 24 de OCTUBRE del 2022** "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° 456 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" la cual dispone notificar al titular del contrato personalmente, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicación con Radicado No. 20229070534451 de fecha 24 de octubre del 2022; se conminó al señor **LAURENTINO JAIMES GAMBOA** para que se hiciera presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente al señor **LAURENTINO JAIMES GAMBOA** por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica al señor **LAURENTINO JAIMES GAMBOA** que se profirió **RESOLUCION GSC No.000366 del 24 de OCTUBRE del 2022** "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° 456 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" y **RESOLUCION GSC No. 000367 del 24 de OCTUBRE del 2022** "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° 456 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiéndole que **RESOLUCION GSC No.000366 del 24 de OCTUBRE del 2022** "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° 456 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" y





Radicado ANM No: 20239070542781

RESOLUCION GSC No. 000367 del 24 de OCTUBRE del 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° 456 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" **SI** Procede recurso.

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia **RESOLUCION GSC No.000366 del 24 de OCTUBRE del 2022** "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° 456 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" y **RESOLUCION GSC No. 000367 del 24 de OCTUBRE del 2022** "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° 456 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el termino de cinco (05) días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la RESOLUCION GSC No. 000366 Y RESOLUCION GSC No. 000367 del 24 de OCTUBRE del 2022

Atentamente,

MARISA DEL SOCORRO FERNANDEZ BEDOYA
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

Anexos: Resolución GSC 366 Y GSC 367 del 24/10/22
Copia: "No aplica".
Elaboró: Ariadna Andrea Sánchez Contreras / Abogada PARCU.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 10-03-2023 15:33 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: expediente

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No 000366 DE 2022

(24 Octubre de 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° 456 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Gerente (E) de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 554 del 10 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 06 de julio de 2005, INGEOMINAS, suscribió el Contrato de Concesión No. 456 con LAURENTINO JAIMES GAMBOA, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.434.496, de Chinácota (Norte de Santander) para la Exploración técnica y la Explotación económica de un yacimiento de ARCILLA Y DEMÁS CONCESIBLES, en jurisdicción del municipio de LOS PATIOS y VILLA DEL ROSARIO en el departamento de NORTE DE SANTANDER, con una duración de 30 años contados a partir del 09 de agosto de 2005 fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante **Resolución No. 0094 de 10 de agosto de 2007**, se autoriza y se declara formalizada la CESION PARCIAL DE DERECHOS dentro del Contrato de Concesión No. 456, equivalente al 50% a favor de la sociedad MARGRES S.A. Nit.800224438-6. La mencionada resolución fue inscrita en el Registro Minero Nacional el día 14 de septiembre de 2007.

Mediante **radicado No. 20211001612792 del 23 de diciembre de 2021**, el señor MARTIN GELVEZ, en calidad de representante legal de la empresa MARGRES S.A, presentó memorial de Amparo Administrativo en contra la empresa Colgres S.A.S, ante la presunta explotación no autorizada adelantada en las coordenadas N: 1.357.476 y E: 844.950; sin embargo, no se allegó información de domicilio de la empresa Colgres S.A.S, por lo tanto, se adelantó el presente tramite contra persona indeterminada.

Mediante **Auto PARCU-0047 del 4 de febrero de 2022**, se programó diligencia de amparo administrativo para el martes, 22 de febrero de 2022, a las 2:00 P.M; no obstante, como se evidencia en el certificado expedido por parte de la Alcaldía municipal de los Patios, se realizó la publicación del Edicto y Aviso, en la cartelera de esta entidad. En consecuencia, no se realizó la notificación conforme al el Artículo 310 de la Ley 685 de 2001, por lo tanto, fue necesario suspender dicha diligencia.

Posteriormente, mediante **Auto PARCU-128 del 28 de febrero de 2022**, se programó diligencia de amparo administrativo para el día jueves, 17 de marzo de 2022, a las 2:00 P.M; no obstante, por razones de carácter administrativo de la Agencia Nacional de Minería, no es posible adelantar dicha visita de verificación. Por lo anterior, es indispensable proceder a su reprogramación.

Finalmente, mediante **Auto PARCU-183 del 8 de marzo de 2022**, el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, determinó citar nuevamente a la parte querellante y a los querellados

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° 456 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

para el día martes, 5 de abril de 2022, a las 2:00 P.M., en el Punto de Atención Regional Cúcuta, como punto de encuentro, con el fin de iniciar la diligencia y proceder al desplazamiento hasta el área de la presunta perturbación.

Mediante radicado **20229070522292 del 7 de abril de 2022**, la alcaldía de los patios certificó la notificación indicándose que el edicto se fijó en la alcaldía Municipal el día 30 de marzo del 2022 y se desfijo el 01 de abril del 2022, y el aviso se publicó en el lugar de la presunta perturbación el día 30 de marzo del 2022, lo anterior, teniendo en cuenta que se realizó el trámite contra persona indeterminada; ya que los querellantes no tenían conocimiento del domicilio del querellado.

El día 5 de abril de 2022, se realizó diligencia de verificación, se suscribió acta jurídica, en donde se logró identificar al posible perturbador, la empresa Colgres S.A.S, representada por el señor Oscar Abel Garzón Delgado, abogado, quien presentó poder en la diligencia y se anexó al acta jurídica; así mismo, cada una de las partes informaron que fueron debidamente notificados; por lo que se procedió a dar inicio a la verificación.

Mediante **Concepto Técnico PARCU-0548 del 20 de mayo de 2022**, se concluyó:

“4. CONCLUSIONES.

De acuerdo con la visita de verificación realizada el 05 de abril del 2022 al área del contrato de concesión N.º 456, para dar cumplimiento a la queja interpuesto por el cotitular el señor MARTIN GELVES se concluye lo siguiente:

- *La diligencia de amparo administrativo se realizó por los funcionarios de la Agencia Nacional de Minería: La Abogada: MARIA FERNANDA PEZZOTTI y el Ingeniero MARCO ANTONIO VERA IBARRA, pertenecientes a la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA, hubo acompañamiento por parte del Querellante Ing. Lenin Sayago en representación del cotitular Laurentino Jaimes Gamboa, no se presentó el señor Martin Gelves representante legal de MAGRES S.A. por parte del querellado: Jairo Enrique Rodríguez Galvis, en representación de la señora Luz Dary Arroyo Ortiz, quien manifiesta tener autorización por parte del señor Laurentino Jaimes, cotitular minero para su explotación y el señor Oscar Abel Garzón Delgado, abogado de la empresa COLGRES, presunto perturbador.*

- *SE DETERMINA, desde el punto de vista técnico que HAY PERTURBACION, teniendo en cuenta que, si bien cuenta con la autorización para explotar del señor Laurentino Jaimes Gamboa cotitular, quien destino al Ingeniero Lenin Sayago para su dirección técnica, el señor MARTIN GELVES representante legal de la empresa MAGRES S.A cotitular no autoriza dicha explotación.*

- *Se recomienda REQUERIR a los titulares del contrato de concesión N°456, presentar el respectivo contrato de operación con la empresa COLGRES SAS, o en su defecto, DETENER la explotación por no contar con la autorización por parte del cotitular la empresa MAGRES S.A, representado legalmente por el señor MARTIN GELVES.*

- *Realizada la Consulta Geográfica en Visor Geográfico Sistema Integrado ANNA MINERIA, El título minero 456 presenta Superposición con: ÁREAS RESTRINGIDAS DE PERÍMETRO URBANO DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS Y VILLA DEL ROSARIO y ZONAS MACRO Y MICROFOCALIZADAS UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS- ACTUALIZACION 08/12/2019; ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA. MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER -INFORMACIÓN REMITIDA MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO DE FECHA 19/10/2020.*

SE REMITE el expediente de la referencia al Grupo Jurídico del PAR-CUCUTA de la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA, para lo de su competencia

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° 456 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En primer lugar, debemos tener en cuenta cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. *El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. *Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.
[Subrayado por fuera del texto original.]

Artículo 316. Prescripción. *La solicitud de amparo del derecho a explorar y explotar prescribe en seis (6) meses, contados desde la consumación de los actos o hechos perturbatorios.*

Así las cosas, se ha señalado en la ley 685 de 2001 que, el amparo administrativo es la acción que radica en cabeza del titular del contrato, inmerso en los diferentes principios constitucionales, caracterizado por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En este sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las alcaldías municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque en este único caso será admisible su defensa y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, para que sean de nuestra competencia.

De acuerdo con la norma citada, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una **ocupación**,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° 456 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no es beneficiario; para ello es necesario adelantar los trámites procesales pertinentes.

En este orden de ideas, y con el objetivo de salvaguardar los mandamientos normativos, se realizaron las notificaciones pertinentes a las partes interesadas; mediante las publicaciones del aviso en el lugar de la presunta perturbación y la fijación del edicto en la cartelera de la Agencia nacional de Minería y la alcaldía de los Patios.

Es importante mencionar que, en la solicitud de amparo administrativo, presentada mediante **radicado No. 20211001612792 del 23 de diciembre de 2021**, el señor MARTIN GELVEZ, en calidad de representante legal de la empresa MAGRES S.A, en contra la empresa Colgres S.A.S, ante la presunta explotación no autorizada adelantada en las coordenadas N: 1.357.476 y E: 844.950; no se allegó información de domicilio de los querellados, por lo tanto, se adelantó el presente tramite contra persona indeterminada. No obstante, en la diligencia de verificación, se logró identificar a la empresa Colgres S.A.S, quien fue representa por el señor Oscar Abel Garzón Delgado, abogado.

De acuerdo a la solicitud presentada por el señor MARTIN GELVEZ, en calidad de representante legal de la empresa MARGRES S.A.; la presunta perturbación obedece a labores realizadas por la empresa Colgres S.A.S; las cuales no se encuentran autorizadas por la empresa MAGRES S.A, cotitular minero; no obstante, el día 5 de abril de 2022, durante el desarrollo de la diligencia de verificación, el ingeniero Lenin Sayago, representante del señor Laurentino Jaimes, cotitular minero; manifestó que existió un error ya que la empresa Colgres S.A.S, actualmente cuenta con un contrato de operación; Así mismo, el señor Oscar Abel Garzón Delgado, abogado de la parte querellada, afirmó que dicho contrato de operación suscrito con el señor Jaimes Gamboa, cotitular minero; se encuentra vigente.

En este punto, es importante dejar claro que, el señor MARTIN GELVEZ, en calidad de representante legal de la empresa MARGRES S.A.; cotitular minero, fue quien realizó la solicitud de amparo administrativo; no obstante, no asistió a la diligencia de verificación y el ingeniero Lenin Sayago, representaba exclusivamente al señor Laurentino Jainas, cotitular minero.

Mediante **Concepto Técnico PARCU-0548 del 20 de mayo de 2022**, se afirma:

“4. CONCLUSIONES.

De acuerdo con la visita de verificación realizada el 05 de abril del 2022 al área del contrato de concesión N.º 456, para dar cumplimiento a la queja interpuesto por el cotitular el señor MARTIN GELVES se concluye lo siguiente:

• La diligencia de amparo administrativo se realizo por los funcionarios de la Agencia Nacional de Minería: La Abogada: MARIA FERNANDA PEZZOTTI y el Ingeniero MARCO ANTONIO VERA IBARRA, pertenecientes a la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA, hubo acompañamiento por parte del Querellante Ing. Lenin Sayago en representación del cotitular Laurentino Jaimes Gamboa, no se presentó el señor Martin Gelves representante legal de MAGRES S.A. por parte del querellado: Jairo Enrique Rodríguez Galvis, en representación de la señora Luz Dary Arroyo Ortiz, quien manifiesta tener autorización por parte del señor Laurentino Jaimes, cotitular minero para su explotación y el señor Oscar Abel Garzón Delgado, abogado de la empresa COLGRES, presunto perturbador.

• SE DETERMINA, desde el punto de vista técnico que HAY PERTURBACION, teniendo en cuenta que, si bien cuenta con la autorización para explotar del señor Laurentino Jaimes Gamboa cotitular, quien destino al Ingeniero Lenin Sayago para su dirección técnica, el señor MARTIN GELVES representante legal de la empresa MAGRES S.A cotitular no autoriza dicha explotación.

• Se recomienda REQUERIR a los titulares del contrato de concesión N°456, presentar el respectivo contrato de operación con la empresa COLGRES SAS, o en su defecto, DETENER la explotación por

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° 456 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

no contar con la autorización por parte del cotitular la empresa MAGRES S.A, representado legalmente por el señor MARTIN GELVES.

• *Realizada la Consulta Geográfica en Visor Geográfico Sistema Integrado ANNA MINERIA, El título minero 456 presenta Superposición con: ÁREAS RESTRINGIDAS DE PERÍMETRO URBANO DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS Y VILLA DEL ROSARIO y ZONAS MACRO Y MICROFOCALIZADAS UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS- ACTUALIZACION 08/12/2019; ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA. MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER -INFORMACIÓN REMITIDA MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO DE FECHA 19/10/2020.*

SE REMITE el expediente de la referencia al Grupo Jurídico del PAR-CUCUTA de la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA, para lo de su competencia

Del informe técnico resulta claro que, dentro del área del título minero, se presentan actos de perturbación; por parte de la empresa COLGRES SAS.

Respecto a la recomendación realizada en el **Concepto Técnico PARCU-0548 del 20 de mayo de 2022**, de requerir la presentación del contrato de operación, so pena de verse obligada la empresa COLGRES SAS a detener la actividad de explotación, se tiene que la misma no será adoptada en el presente acto administrativo, lo anterior, teniendo en cuenta que la única prueba para oponerse en una diligencia de verificación, dentro del trámite de amparo administrativo, es la presentación de un título minero, debidamente inscrito (artículo 309 Ley 685 de 2001).

Ahora bien, en los que tiene que ver con los contratos de operación, la Ley 685 de 2001, establece en su artículo 27 que el titular minero “podrá libremente realizar todos los estudios, obras y trabajos a que está obligado, mediante cualquier clase de contratos de obra o de ejecución que no impliquen para los subcontratistas subrogarse en los derechos y obligaciones emanados del título, ni les confiere derecho a participar en los minerales por explotar”.

De la lectura de la norma transcrita se tiene que estos subcontratos denotan las siguientes características¹:

- No implica para el subcontratista la subrogación en los derechos y obligaciones emanados del título minero, por lo tanto, el titular minero sigue siendo responsable ante la autoridad minera de la ejecución del contrato.
- El subcontrato no le refiere al subcontratista el derecho a participar en los minerales a explotar.
- No requiere permiso o aviso alguno a la Autoridad Minera.

La norma anteriormente expuesta es concordante con el principio de autonomía empresarial consagrada en el artículo 60 del Código de Minas:

“Artículo 60. Autonomía empresarial. En la ejecución de los estudios, trabajos y obras de exploración, montaje, construcción, explotación, beneficio y transformación, el concesionario tendrá completa autonomía técnica, industrial, económica y comercial. Por tanto, podrá escoger la índole, forma y orden de aplicación de los sistemas y procesos y determinar libremente la localización, movimientos y oportunidad del uso y dedicación del personal, equipos, instalaciones y obras. Los funcionarios de la entidad concedente o de la autoridad ambiental, adelantarán sus actividades de fiscalización orientadas a la adecuada conservación de los recursos objeto de la actividad minera a cargo del concesionario, y garantizar el cumplimiento de las normas de seguridad e higiene mineras y ambientales”.

¹ Concepto Jurídico Radicado ANM No. 20181200267421 del 31 de agosto de 2018.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° 456 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En interpretación de lo expuesto, el contrato de operaciones, es un negocio jurídico que puede ser celebrado en el marco de un contrato de Concesión Minera que se concibe como un desarrollo de la autonomía empresarial que le asiste al titular minero. No obstante, el contrato de operación NO modifica la relación contractual entre la autoridad Minera nacional y el concesionario, solo implica una herramienta jurídica que está a disposición del titular minero para ejecutar de manera eficiente y eficaz los estudios, trabajos y obras de explotación a que está obligado en virtud del contrato Minero.

Conviene reiterar que, frente a la Autoridad Minera, independientemente de los acuerdos privados que celebre el titular minero para el desarrollo de su actividad, llámese contratos de operaciones o de asociaciones, será este el único responsable por el cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato de concesión minera; siendo así, es en este sentido que la autoridad minera se allana a dar trámite a la solicitud de amparo administrativo, siendo procedente por las acciones que hace referencia el artículo 309 de la ley 685 de 2001.

En mérito de lo expuesto, la Gerente (E) de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONCEDER la solicitud de Amparo Administrativo presentada mediante radicado radicado No. 20211001612792 del 23 de diciembre de 2021, por el señor MARTIN GELVEZ, en calidad de representante legal de la empresa MARGRES S.A, contra la empresa COLGRES S.A.S, en las coordenadas N: 1.357.476 y E: 844.950 ubicadas en el área del contrato de concesión N° 456, de acuerdo a la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, SE ORDENA el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realiza la empresa COLGRES S.A.S, dentro del área del Contrato de Concesión No 456 en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de Patios departamento de Norte de Santander, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita **PARCU-0548 del 20 de mayo de 2022.**

ARTÍCULO CUARTO: Poner en conocimiento a las partes el **Concepto Técnico PARCU-0548 del 20 de mayo de 2022.**

ARTÍCULO QUINTO- Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del **Concepto Técnico PARCU-0548 del 20 de mayo de 2022** y del presente acto administrativo a CORPONOR y a la Fiscalía General de la Nación. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor LAURENTINO JAIMES GAMBOA, identificado con C.C No. 5.434.496 y el señor MARTIN GELVEZ, en calidad de representante legal de la empresa MARGRES S.A, identificada con NIT No. 800224438-6, titulares del contrato de concesión N° 456; y a Oscar Abel Garzón Delgado, abogado de la empresa COLGRES S.AS; de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° 456 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



INGRID JOHANNA CUBIDES PUENTES

Gerente (E) de Seguimiento y Control

Proyectó: María Fernanda Pezzotti, Abogado PARCU
Aprobó: Heisson Giovanni Cifuentes, Coordinador PARCU
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Vo.Bo. Edwin Norberto Serrano, Coordinador GSC-ZN
Revisó: Andrea Lizeth Begambre Vargas-Abogada VSCSM

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No 000367 DE 2022

(24 Octubre de 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° 456 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Gerente (E) de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 554 del 10 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 06 de julio de 2005, INGEOMINAS, suscribió el Contrato de Concesión No. 456 con LAURENTINO JAIMES GAMBOA, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.434.496 de Chinácota (Norte de Santander) para la Exploración técnica y la Explotación económica de un yacimiento de ARCILLA Y DEMÁS CONCESIBLES, en jurisdicción del municipio de LOS PATIOS y VILLA DEL ROSARIO en el departamento de NORTE DE SANTANDER, con una duración de 30 años contados a partir del 09 de agosto de 2005 fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante **Resolución No. 0094 de 10 de agosto de 2007**, se autoriza y se declara formalizada la CESION PARCIAL DE DERECHOS dentro del Contrato de Concesión No. 456, equivalente al 50% a favor de la sociedad MARGRES S.A. Nit.800224438-6. La mencionada resolución fue inscrita en el Registro Minero Nacional el día 14 de septiembre de 2007.

A través de **radicado No. 20211001604082 del 17 de diciembre de 2021**, el señor LAURENTINO JAIMES GAMBOA, y el señor MARTIN GELVEZ, en calidad de representante legal de la empresa MARGRES S.A, cotitulares del contrato 456, presentó memorial de Amparo Administrativo en contra de terceros indeterminados, ante la presunta explotación no autorizada adelantada en área del mencionado título, en las coordenadas Bogotá- origen este (N=1.357.960 y E=844.077)

Mediante **Auto PARCU-0047 del 4 de febrero de 2022**, se programó diligencia de amparo administrativo para el martes, 22 de febrero de 2022, a las 2:00 P.M; no obstante, como se evidencia en el certificado expedido por parte de la Alcaldía municipal de los Patios, se realizó la publicación del Edicto y Aviso, en la cartelera de esta entidad. En consecuencia, no se realizó la notificación conforme al el Artículo 310 de la Ley 685 de 2001, por lo tanto, fue necesario suspender dicha diligencia.

Posteriormente, mediante **Auto PARCU-128 del 28 de febrero de 2022**, se programó diligencia de amparo administrativo para el día jueves, 17 de marzo de 2022, a las 2:00 P.M; no obstante, por razones de carácter administrativo de la Agencia Nacional de Minería, no es posible adelantar dicha visita de verificación. Por lo anterior, es indispensable proceder a su reprogramación.

Finalmente, mediante **Auto PARCU-183 del 8 de marzo de 2022**, el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, determinó citar nuevamente a la parte querellante y a los querellados para el día martes, 5 de abril de 2022, a las 2:00 P.M., en el Punto de Atención Regional Cúcuta, como punto de encuentro, con el fin de iniciar la diligencia y proceder al desplazamiento hasta el área de la

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° 456 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

presunta perturbación.

Mediante radicado **20229070522292 del 7 de abril de 2022**, la alcaldía de los patios certificó la notificación indicándose que el edicto se fijó en la alcaldía Municipal el día 30 de marzo del 2022 y se desfijo el 01 de abril del 2022, y el aviso se publicó en el lugar de la presunta perturbación el día 30 de marzo del 2022, lo anterior, teniendo en cuenta que se realizó el trámite contra persona indeterminada; ya que los querellantes no tenían conocimiento del domicilio del querellado.

El día 5 de abril de 2022, se realizó diligencia de verificación, se suscribió acta jurídica, en donde se logró identificar al posible perturbador, la empresa Ladrillera Cúcuta, Contrato de Concesión No. GFBL-02 (colindante del contrato de concesión 456), la cual fue representada por el Ingeniero Cristian Álvarez; así mismo, cada una de las partes informaron que fueron debidamente notificados; por lo que se procedió a dar inicio a la verificación.

Mediante **Concepto Técnico PARCU-0547 del 20 de mayo de 2022**, se concluyó:

“4. CONCLUSIONES.

De acuerdo con la visita de verificación realizada el 05 de abril del 2022 al área del contrato de concesión N.º 456, para dar cumplimiento a la queja interpuesto por el cotitular el señor Laurentino Jaimes Gamboa se concluye lo siguiente:

• *La diligencia de amparo administrativo se realizó por los funcionarios de la Agencia Nacional de Minería: La Abogada: MARIA FERNANDA PEZZOTTI y el Ingeniero MARCO ANTONIO VERA IBARRA, pertenecientes a la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA, hubo acompañamiento por parte del Querellante Ing. Lenin Sayago en representación del cotitular Laurentino Jaimes Gamboa, por parte del presunto perturbador: El Ingeniero Cristian Marcial Álvarez.*

• *SE DETERMINA, desde el punto de vista técnico que NO HAY PERTURBACION, teniendo en cuenta que, aunque existen labores de acceso a frentes de explotación en la zona límite de los dos contratos, se observa que fueron realizadas en un periodo de tiempo superior a 24 meses, soportado en Informe de interpretación de imágenes para la detección de actividades mineras mediante el uso de imágenes satelitales ópticas en el título 456, por parte del Equipo de Observación Geoespacial de la Agencia Nacional de Minería, donde se*

CONCLUYE: Para el periodo comprendido entre Enero de 2020 y Febrero de 2022, no se evidencian elementos que permitan inferir desarrollo de actividades extractivas.

• *Revisado el Visor Geográfico Anna Minería, presenta superposición con: ÁREAS RESTRINGIDAS DE PERÍMETRO URBANO DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS Y VILLA DEL ROSARIO y ZONAS MACRO Y MICROFOCALIZADAS UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS-ACTUALIZACION 08/12/2019; ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA. MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA -NORTE DE SANTANDER - INFORMACIÓN REMITIDA MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO DE FECHA 19/10/2020.”*

SE REMITE el expediente de la referencia al Grupo Jurídico del PAR-CUCUTA de la VICEPRESIDENCIA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer lugar, debemos tener en cuenta cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. *El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° 456 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Artículo 316. Prescripción. La solicitud de amparo del derecho a explorar y explotar prescribe en seis (6) meses, contados desde la consumación de los actos o hechos perturbatorios.

Así las cosas, se ha señalado en la ley 685 de 2001 que, el amparo administrativo es la acción que radica en cabeza del titular del contrato, inmerso en los diferentes principios constitucionales, caracterizado por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En este sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las alcaldías municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque en este único caso será admisible su defensa y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, para que sean de nuestra competencia.

De acuerdo con la norma citada, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una **ocupación, perturbación o despojo** de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no es beneficiario; para ello es necesario adelantar los trámites procesales pertinentes.

En este orden de ideas, y con el objetivo de salvaguardar los mandamientos normativos, se realizaron las notificaciones pertinentes a las partes interesadas; mediante las publicaciones del aviso en el lugar de la presunta perturbación y la fijación del edicto en la cartelera de la Agencia nacional de Minería y la alcaldía de los Patios.

Es importante mencionar que, la solicitud de amparo administrativo, presentada mediante **radicado No. 20211001604082 del 17 de diciembre de 2021**, por el señor LAURENTINO JAIMES GAMBOA, y el señor MARTIN GELVEZ, en calidad de representante legal de la empresa MARGRES S.A, titulares del contrato 456; se encontraba dirigida contra de terceros indeterminados; ante la presunta explotación no autorizada

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° 456 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

adelantada en área del mencionado título, en las coordenadas Bogotá- origen este (N=1.357.960 y E=844.077); no obstante, en la diligencia de verificación adelantada el 5 de abril de 2022, se logró identificar al posible perturbador, la empresa Ladrillera Cúcuta, Contrato de Concesión No. GFBL-02 (colindante del contrato de concesión No. 456), la cual fue representada por el Ingeniero Cristian Álvarez.

Se evidencia dentro del acta jurídica, suscrita por las partes el día 5 de abril de 2022, que el querellante manifiesta que la presunta perturbación fue alertada por una visita de fiscalización realizada por parte de la Agencia Nacional de Minería; que se intentaron realizar negociaciones con los posibles perturbadores, pero no fueron exitosas; a lo que el Ingeniero Cristian Álvarez, de la empresa Ladrillera Cúcuta, Contrato de Concesión No. GFBL-02 (colindante del contrato de concesión 456), contestó que no existe ningún tipo de perturbación, ya que el es quien maneja la explotación en esa área desde hace dos años, y no se han realizado trabajos dentro de la zona del título No. 456.

Mediante **Concepto Técnico PARCU-0547 del 20 de mayo de 2022**, se afirma:

Se evidencio frente de explotación de Arcilla en las Coordenadas X: 844093 y Y: 1358006, con explotación intermitente y dos veces a la semana con una producción promedio de 250 toneladas/semanal con la dirección técnica del Ingeniero Cristian Álvarez, de la empresa Ladrillera Cúcuta, título colindante del contrato de concesión 456, el representante técnico manifiesta que desde hace 2 años, no se explota en el título 456, se ha realizado apertura de vías al frente de explotación activo, el presentante técnico del título 456, solicita verificación de la explotación del título, actualmente opera el Tejar Mibohio y comercializa los productos derivados de la arcilla los señores Luis Mantilla y Manuel Iván cabrales S.A.S.

SE DETERMINA, desde el punto de vista técnico que NO HAY PERTURBACION, teniendo en cuenta que, aunque existen labores de acceso a frentes de explotación en la zona límite de los dos contratos, se observa que fueron realizadas en un periodo de tiempo superior a 6 meses, soportado en Informe de interpretación de imágenes para la detección de actividades mineras mediante el uso de imágenes satelitales ópticas en el título 456, por parte del Equipo de Observación Geoespacial de la Agencia Nacional de Minería, donde se

CONCLUYE: Para el periodo comprendido entre Enero de 2020 y Febrero de 2022, no se evidencian elementos que permitan inferir desarrollo de actividades extractivas.

Del informe técnico resulta claro que, dentro del área del título minero, NO se presentan actos de perturbación; por parte del titular minero del Contrato de Concesión No. GFBL-02.

En mérito de lo expuesto, la Gerente (E) de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO CONCEDER la solicitud de Amparo Administrativo presentada mediante radicado No. 20211001604082 del 17 de diciembre de 2021, por el señor LAURENTINO JAIMES GAMBOA, y el señor MARTIN GELVEZ, en calidad de representante legal de la empresa MARGRES S.A, titulares del **Contrato de Concesion No. 456**, contra LADRILLERA CUCUTA, identificada con NIT No. 372522184-6, titular del **Contrato de Concesión No. GFBL-02**, de acuerdo a la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Poner en conocimiento a las partes el **Concepto Técnico PARCU-0547 del 20 de mayo de 2022**.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor LAURENTINO JAIMES GAMBOA, identificado con C.C No. 5.434.496 y el señor MARTIN GELVEZ, en calidad de representante legal de la empresa MARGRES S.A, identificada con NIT No. 800224438-6, titulares del contrato 456; y a LADRILLERA CUCUTA, identificada con NIT No. 372522184-7, titular del

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° 456 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Contrato de Concesión No. GFBL-02; de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



INGRID JOHANNA CUBIDES PUENTES
Gerente (E) de Seguimiento y Control

Proyectó: María Fernanda Pezzotti, Abogado PARCU
Aprobó: Heisson Giovanni Cifuentes, Coordinador PARCU
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Vo.Bo. Edwin Norberto Serrano, Coordinador GSC-ZN
Revisó: Andrea Lizeth Begambre Vargas-Abogada VSCSM

DEVUELTO 23-03-23 POR DIRECCION DESTINATARIO INCOMPLETA

e envia pasión por lo que hacemos

Guía: 114012472679

Remite: LAURENTINO JAIMES GAMBOA
CARRERA 18 CALLE 24 BARRIO SAN JOSE
CUCUTA
Cuenta: 04-001-0004559
Código Postal: 541001176

Destinatario: METROPOLITANA DE ENVÍOS METROENVÍOS LTDA
CALLE 13A # 1E-103 BARRIO CAOBOS
CUCUTA
Tel: 3203907542
Identificación: 802007953-0
Código Postal: 541001176
Fecha de entrega: 22-03-2023

Unidades: 1
Peso: 1000g
Volumen: 1
Volumen declarado: 1000g
Riesgo: 1
Flete: 0
P.Venta: 0
Otros: 0

DIRECCIÓN: DOCUMENTOS Y FOLIOS
DEV 114012472679 DIRECCIÓN: RASR Y

DESTINATARIO INCOMPLETO

Nombre del remitente a conformidad: ANGIE NAVAS
Código: 23-03-23

e envia pasión por lo que hacemos

Guía: 114012472679

Remite: LAURENTINO JAIMES GAMBOA
CARRERA 18 CALLE 24 BARRIO SAN JOSE
CUCUTA
Cuenta: 04-001-0004559
Código Postal: 541001176

Destinatario: METROPOLITANA DE ENVÍOS METROENVÍOS LTDA
CALLE 13A # 1E-103 BARRIO CAOBOS
CUCUTA
Tel: 3203907542
Identificación: 802007953-0
Código Postal: 541001176
Fecha de entrega: 22-03-2023

Unidades: 1
Peso: 1000g
Volumen: 1
Volumen declarado: 1000g
Riesgo: 1
Flete: 0
P.Venta: 0
Otros: 0

DIRECCIÓN: DOCUMENTOS Y FOLIOS
DEV 114012472679 DIRECCIÓN: RASR Y

DESTINATARIO INCOMPLETO

Nombre del remitente a conformidad: ANGIE NAVAS
Código: 23-03-23

metroenvios Metropolitan de Envios

Lic. 003458 de 26 Ago 2013

Guía No. 7116512

Fecha: 14-03-2023

Remite: LAURENTINO JAIMES GAMBOA
CARRERA 18 CALLE 24 BARRIO SAN JOSE
CUCUTA
Cuenta: 04-001-0004559
Código Postal: 541001176

Destinatario: METROPOLITANA DE ENVÍOS METROENVÍOS LTDA
CALLE 13A # 1E-103 BARRIO CAOBOS
CUCUTA
Tel: 3203907542
Identificación: 802007953-0
Código Postal: 541001176
Fecha de entrega: 22-03-2023

Unidades: 1
Peso: 1000g
Volumen: 1
Volumen declarado: 1000g
Riesgo: 1
Flete: 0
P.Venta: 0
Otros: 0

DIRECCIÓN: DOCUMENTOS Y FOLIOS
DEV 114012472679 DIRECCIÓN: RASR Y

DESTINATARIO INCOMPLETO

Nombre del remitente a conformidad: ANGIE NAVAS
Código: 23-03-23



Radicado ANM No: 20239070542811

San José de Cúcuta, 10-03-2023 17:12 PM

Señor (a) (es):**LAURENTINO JAIMES GAMBOA**

Dirección: KR 18 2 4 BR SAN JOSÉ

Teléfono: x

Email: lenin_sayago@hotmail.com

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Municipio: VILLA DEL ROSARIO

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCION VSC 578 DEL 12-10-2022 EXP 456

El suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 249 del 27 de febrero del 2023 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato No. **456** se profirió la **RESOLUCION VSC No. 000578 del 12 de OCTUBRE del 2022** "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE ÁREA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 456 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" la cual dispone notificar al titular del contrato personalmente, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicación con Radicado No. 20229070534031 de fecha 18 de octubre del 2022; se conminó al señor **LAURENTINO JAIMES GAMBOA** para que se hiciera presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente al señor **LAURENTINO JAIMES GAMBOA** por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica al señor **LAURENTINO JAIMES GAMBOA** que se profirió **RESOLUCION VSC No. 000578 del 12 de OCTUBRE del 2022** "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE ÁREA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 456 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiéndole que profirió **RESOLUCION VSC No. 000578 del 12 de OCTUBRE del 2022** "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE ÁREA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 456 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" **SI** Procede recurso.

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia profirió **RESOLUCION VSC No. 000578 del 12 de OCTUBRE del 2022** "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE ÁREA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 456 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el termino





Radicado ANM No: 20239070542811

de cinco (05) días, advirtiéndole que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la RESOLUCION VSC No. 000578 del 12 de OCTUBRE del 2022

Atentamente,

MARISA DEL SOCORRO FERNANDEZ BEDOYA
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

Anexos: Resolución VSC 578 del 12/10/22

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ariadna Andrea Sánchez Contreras / Abogada PARCU.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 10-03-2023 15:26 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: expediente

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC- 000578

(12 Octubre de 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE ÁREA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 456 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente (E) de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF No. 542 del 3 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 06 de julio de 2005, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS**, suscribió bajo la Ley 685 de 2001, el Contrato de Concesión No. 456, con el señor **LAURENTINO JAIMES GAMBOA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.434.496, de Chinácota (Norte de Santander), para la Exploración técnica y Explotación económica de un yacimiento de **ARCILLA Y DEMAS CONCESIBLES**, en una extensión superficial de 320 hectáreas y 4158,5 metros cuadrados, localizados en jurisdicción de los municipios de **LOS PATIOS y VILLA DEL ROSARIO**, Departamento de **NORTE DE SANTANDER**, por el término de (30) años contados a partir de la fecha de su registro minero y para cada etapa así: (3) años para Exploración, (3) años para Construcción y Montaje y (24) años para Explotación. Contrato inscrito el 9 de agosto de 2005, en el Registro Minero Nacional, con el código No. HFOH-09.

Se observa en el expediente jurídico C1 a folio 46, que el señor titular **LAURENTINO JAIMES**, manifestó a la autoridad minera delegada mediante oficio de fecha 03 de agosto del 2006, que se acogía a lo establecido en el artículo 94 y 96 de la ley 685/2001, renunciando al periodo de Construcción y Montaje, haciendo entrega del PTO, para el área del contrato Minero, de acuerdo al artículo 84, que en su escrito alegó contar con el 100% de las obras de montaje e infraestructura y que la explotación se iniciaría a partir del 01 de octubre del 2006.

Mediante **Resolución No. 009 de fecha 29 de enero de 2007**, la Secretaria de Minas y Energía de Norte de Santander, aprobó el Programa de Trabajos y Obras (PTO), presentado por el señor Laurentino Jaimes Gamboa, titular del contrato de concesión No. 456, y se autorizó a partir del **1 de octubre de 2006**, la explotación anticipada de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo.

A través de la **Resolución No. 0094, de 10 de agosto de 2007**, se autorizó al titular del Contrato de Concesión No. 456, **CESIÓN PARCIAL DE DERECHOS** equivalente al 50% a favor de la sociedad **MARGRES S.A. NIT.800224438-6**, acto administrativo inscrito el 14 de septiembre de 2007, en el Registro Minero Nacional.

Mediante **Resolución 0184 del 16 de febrero de 2011**, la autoridad ambiental otorgó Licencia Ambiental al contrato Minero 456, proyecto de explotación de un yacimiento de arcilla en un área de 320,4158 en el Municipio de Villa del Rosario y Los Patios por la vida útil del proyecto.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE ÁREA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 456 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

A través de **Resolución VSC No. 000676 de fecha 8 de julio del 2013**, La Agencia Nacional de Minería, avocó el conocimiento de los expedientes y tramites entregados por la Gobernación de Norte de Santander a la Agencia Nacional de Minería.

Mediante radicado **No. 20189070355092 del 04 de diciembre del 2018**; los titulares mineros presentaron solicitud de devolución parcial de las siguientes áreas:

Tabla 1. Coordenadas del Área 1 que se pretendía devolver.

PUNTO	COORDENADAS NORTE	COORDENADAS ESTE
1	1358000	-843000
2	1357280	843000
3	1357280	843250
4	1357500	843800
5	1358000	843800

Sistema de coordenadas Bogotá, Origen Este-Central. Plancha IGAC 99 – I - B

Tabla 2. Coordenadas del Área 2 que se pretendía devolver.

PUNTO	COORDENADAS NORTE	COORDENADAS ESTE
1	1356531	844785
2	1356582	845000
3	1356420	845000
4	1356420	844785

Sistema de coordenadas Bogotá, Origen Este-Central. Plancha IGAC 88 – I - B

Mediante **AUTO PARCU-0576 del 23 de mayo de 2019**, se aprobó la actualización del Programa de Trabajos y Obras – PTO

Mediante **Auto Parcu No. 0823 del 25 de julio de 2019**, se dispuso:

“PRIMERO: la vicepresidencia de contratación y titulación, con fundamento en el concepto técnico 681 del 18/06/2019 y el estudio jurídico contenido en el presente auto de trámite, se procederá a la elaboración y suscripción de otrosí de devolución de área para el contrato de concesión número HFOH-06 (456-54), de conformidad con la resolución número 319 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería y de los señalados en la parte motiva del presente acto administrativo, previa remisión de los mencionados estudios técnicos y jurídicos por la parte de la vicepresidencia de seguimiento control y seguridad minera.

Mediante **radicado No. 20221001749562 del 15 de marzo de 2022**, los señores **LAURENTINO JAIMES GAMBOA**, cotitular del contrato de concesión No. 456 y **MARTIN HERNEY GELVEZ JIMENEZ**, representante de la empresa MARGRES S.A, cotitular del contrato de concesión No. 456, solicitaron:

“Por medio del presente manifestamos nuestra intención de DESISTIR de la devolución parcial de dos áreas del contrato de concesión minera No. 456 (ÁREA 1= 51 HECTAREAS Y 5500M2 y ÁREA 2=4 hectáreas Y 76,3M2), solicitado mediante radico #20189070355092 del 12 de abril de 2018, y cuyas áreas se encuentran delimitadas por las siguientes coordenadas.”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Es del caso entrar a resolver el desistimiento expreso de la solicitud de devolución de área presentada mediante radicado N° **20221001749562 del 15 de marzo de 2022**, por los señores **LAURENTINO JAIMES GAMBOA** cotitular y **MARTIN HERNEY GELVEZ JIMENEZ** en calidad de representante legal de la empresa MARGRES S.A, titulares del contrato de concesión N° 456.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE ÁREA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 456 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Una vez evaluado el expediente, de acuerdo al **Auto Parcu No. 0823 del 25 de julio de 2019**, se establece:

“PRIMERO: la vicepresidencia de contratación y titulación, con fundamento en el concepto técnico 681 del 18/06/2019 y el estudio jurídico contenido en el presente auto de trámite, se procederá a la elaboración y suscripción de otrosí de devolución de área para el contrato de concesión número HFOH-06 (456-54), de conformidad con la resolución número 319 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería y de los señalados en la parte motiva del presente acto administrativo, previa remisión de los mencionados estudios técnicos y jurídicos por la parte de la vicepresidencia de seguimiento control y seguridad minera”.

Que al respecto el Código de minas, dispone en el

“Artículo 82. Delimitación y devolución de áreas. Al finalizar el período de exploración se deberá presentar la delimitación definitiva de la zona del área contratada que va a quedar vinculada a los trabajos y obras de explotación, más las obras estrictamente necesarias para el beneficio, transporte interno, servicios de apoyo y obras de carácter ambiental para lo cual se deberán tener en cuenta los valores, ubicación y cálculo de las reservas existentes al igual que la producción esperada indicados en el Plan de Trabajos y Obras de explotación elaborado de acuerdo con el artículo 84 de este Código. Con oportunidad de esta delimitación, el concesionario estará obligado a devolver, en lotes contiguos o discontinuos, las partes del área que no serán ocupadas por los trabajos y obras mencionados. El área retenida deberá estar constituida por una extensión continua.

En todo caso, no se permitirá retener áreas en el contrato de concesión que no sean económicamente explotables.

El interesado, por razones de seguridad, podrá establecer una franja de terreno circundante de los lugares en los que se desarrollen los trabajos y de las zonas ocupadas por las instalaciones y obras”.

La Ley 685 de 2001 –Código de Minas- no estipula de manera expresa el desistimiento de las peticiones, no obstante, por remisión, el artículo 297 establece que en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

Con fundamento en la anterior disposición, la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- establece en su artículo 18 –sustituido por la Ley 1755 de 2015- que:

“(…) ARTÍCULO 18. DESISTIMIENTO EXPRESO DE LA PETICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada (...)”

Conforme a lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta que los señores LAURENTINO JAIMES GAMBOA como cotitular y MARTIN HERNEY GELVEZ JIMENEZ en representación de la sociedad MARGRES S.A **mediante radicado No. 20221001749562 del 15 de marzo de 2022**, manifestaron su intención de desistir de la solicitud de devolución parcial de dos áreas, se procederá a declarar el desistimiento a dicha solicitud.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE ÁREA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 456 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR el desistimiento expreso de la solicitud de devolución de áreas, solicitada por los señores **LAURENTINO JAIMES GAMBOA** cotitular y **MARTIN HERNEY GELVEZ JIMENEZ**, representante legal de la empresa MARGRES S.A, titulares del contrato de concesión No. 456, mediante radicado **No. 20189070355092 del 4 de diciembre del 2018**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente acto administrativo los señores MARTIN HERNEY GELVEZ JIMENEZ representante legal de la empresa MARGRES S.A, y LAURENTINO JAIMES GAMBOA, en calidad de titulares del contrato de concesión No. 456, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución procede nate este despacho recurso de reposición el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



OMAR RICARDO MALAGÓN ROPERO

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

Proyectó: María Fernanda Pezzotti – Abogada PAR Cúcuta

Aprobó: Heisson Giovanni Cifuentes Meneses., Coordinador PARCU

Filtró: Andrea Lizeth Begambre Vargas-Abogada VSCSM

Vo. Bo: Edwin Norberto Serrano Duran- Coordinador GSC ZN

Revisó: Daniel Felipe Díaz Guevara, Abogado VSCSM

[illegible]

		METROPOLITANA DE ENVIOS METROENVIOS LTDA NIT: 802007653-0 Lic 003458 de 28 Ago 2013 Dir. Cra 44B No 53B 19 Tel: 3703040 Código Postal 080002 Barranquilla - Atlántico Web: www.metropolitanadeenvios.com	 * 7 1 1 6 5 1 6 *								
Lc: 000469 de 28 Ago 2013 Guía No. 7116516	Lc: 000469 de 28 Ago 2013 Admisión Fecha: 14-03-2023 Hora: 4:30 PM	Orden 951901	Guía 7116516								
Fecha: 14-03-2023 metroenvios@metropolitanadeenvios.com	Remitente Nit: 900500018	Destinatario Nombre: LAURENTINO JAIMES GAMBOA	Causales de Devoluciones 1. Desconocido 2. Rehusado 3. No Reside 4. No Reclamado 5. Direccion Errada 6. Otro - Especificar								
Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA Dirección: AV. Calle 26 # 59-51 Edificio CUC-20239070542811 Código Postal: 113121	PAR CUCUTA Dirección: CARRERA 18 CALLE 24 BARRIO SAN JOSE Destino: VILLA DEL ROSARIO C.Postal: 541030	☐ ☐ ☐ ☐ ☐ ☐								
Destinatario: LAURENTINO JAIMES GAMBOA CARRERA 18 CALLE 24 VILLA DEL ROSARIO	Descripción del Envío 3 FOLIOS										
Datos de Mensajero Nombre del mensajero e identificación		Datos de entrega Fecha: Hora: Nombre legible e identificación: Firma quien recibe:	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <th style="width: 50%;">Valor</th> <th style="width: 50%;">Observación</th> </tr> <tr> <td>Total : \$1,500</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Asegurado : 0</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Peso (GMS) : 1</td> <td></td> </tr> </table>	Valor	Observación	Total : \$1,500		Asegurado : 0		Peso (GMS) : 1	
Valor	Observación										
Total : \$1,500											
Asegurado : 0											
Peso (GMS) : 1											
Firma del mensajero		Intentos de Entrega 1. Fecha Hora: 2. Fecha Hora:									
DESTINATARIO Formato: ME-F-G2-V4 Fecha Aprob: 2014-06-16											



Radicado ANM No: 20239070539141

San José de Cúcuta, 18-01-2023 12:42 PM

Señor (a) (es):**CARBONES VERSALLES S.A.S**

Email: amayafelipe@yahoo.com

Teléfono: x

Dirección: CR 9 No. 117- 20 CS 815

País: COLOMBIA

Departamento: BOGOTÁ, DC

Municipio: BOGOTÁ, DC

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCION VCT-248 del 27 de MAYO del 2022 EXP HCO-153

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 162 del 30 de marzo del 2022 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato No. **HCO-153** se profirió **RESOLUCION VCT - 248 del 27 de MAYO del 2022** "POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCO-153" la cual dispone notificar al titular del contrato personalmente, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicación con Radicado No. 20229070529451 de fecha 15 de julio del 2022; se conminó a **CARBONES VERSALLES S.A.S** para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente a **CARBONES VERSALLES S.A.S** por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica a CARBONES VERSALLES S.A.S que se profirió RESOLUCION VCT - 248 del 27 de MAYO del 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCO-153"

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiendo que profirió **RESOLUCION VCT - 248 del 27 de MAYO del 2022** "POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCO-153" **SI** Procede recurso.

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia profirió **RESOLUCION VCT - 248 del 27 de MAYO del 2022** "POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCO-153" en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el termino de cinco (05) días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.





Radicado ANM No: 20239070539141

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la RESOLUCION VCT-248 del 27 de MAYO del 2022

Atentamente,

HEISSON GIOVANNI CIFUENTES MENESES
Coordinador Punto de Atención Regional Cúcuta

Anexos: Resolución VCT-248 del 27/05/22

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ariadna Andrea Sanchez Contreras / Abogada PARCU.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 18-01-2023 08:10 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: expediente



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT-248

(27 DE MAYO DE 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCO-153”

La Gerente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 223 del 29 de abril de 2021 y 363 del 30 de junio de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 18 de diciembre de 2006 se celebró el **Contrato de Concesión No. HCO-153**, entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA- INGEOMINAS** y el señor **DAVID ENRIQUE MORENO COMAS**, para la exploración y explotación de un yacimiento de **CARBÓN MINERAL Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES**, en un área de 1952 hectáreas y 5342 metros cuadrados, ubicada en jurisdicción del municipio de TIBÚ, departamento de NORTE DE SANTANDER, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 30 de abril de 2007, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional. (Expediente Digital. Cuaderno Principal. Folios 33R-42R).

Que Mediante la Resolución No. DSM-0594 del 27 de julio de 2007, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA- INGEOMINAS** declaró surtido el trámite del aviso y del perfeccionamiento de la cesión total de derechos del **Contrato de Concesión No. HCO-153** del señor **DAVID ENRIQUE MORENO COMAS** a favor de **EMPRESA OPERADORA DE CARBON LIMITADA**, inscrita en Registro Minero el día 14 de septiembre de 2007. (Expediente Digital. Cuaderno Principal. Folios 83R-85R).

Que mediante Resolución No. GTRCT-0148 de fecha 07 de diciembre de 2010 (Resolución ejecutoriada y en firme el 27 de diciembre de 2010, conforme consta en la constancia de ejecutoria No. GTRCT-003 del 5 de enero de 2011 (Expediente Digital. Cuaderno Principal. Folio 215R).), el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA- INGEOMINAS**, Grupo de Trabajo Regional de Cúcuta, resolvió declarar perfeccionada la cesión de derechos y obligaciones presentada por la **EMPRESA OPERADORA DE CARBON LIMITADA** titular del **Contrato de Concesión No. HCO-153**, a favor de **GERMAN CARRILLO ARANGO y FERNANDO AMAYA QUIJANO**, inscrita en el Registro minero Nacional el día 07 de febrero de 2011. (Folios 195-198).

Que Mediante Resolución 660 de junio 17 de 2020 (Resolución en firme y ejecutoriada el 14 de septiembre de 2020, según constancia de ejecutoria CE-VCT-GIAM-01498 del 2 de agosto de 2021.) la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, resolvió: “(...)

“ARTÍCULO PRIMERO. –DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de cesión total de derechos y obligaciones presentada mediante radicado No. 20189070298132 del 05 de marzo de 2018 (Aviso

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCO-153”

de cesión), y radicado No. 20189070321832 del 25 de junio de 2018. (Contrato de cesión), por los señores **GERMAN CARRILLO ARANGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.078.799 y **FERNANDO AMAYA QUIJANO** identificado con cédula de ciudadanía No.17.148.173, como titulares del **Contrato de Concesión No. HCO-153**, a favor de la sociedad **CARBONES VERSALLES S.A.S.** identificada con NIT No. 901.153.707-3, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.”

Que el 29 de septiembre de 2020 los señores **GERMAN CARRILLO ARANGO** y **FERNANDO AMAYA QUIJANO**, en su calidad de titulares del **Contrato de Concesión No. HCO-153**, presentaron a la autoridad minera a través del correo electrónico institucional contactenos@anm.gov.co solicitud de cesión total de los derechos y obligaciones que les corresponden en el contrato referido en favor de la sociedad **CARBONES VERSALLES S.A.S.** con **NIT. 901.153.707-3**, solicitud a la que le fue asignada el radicado No. 20211001272342, como documentos anexos a la solicitud se allegó Certificado de existencia y representación legal; Estados financieros con corte a 31 de diciembre de 2019; Notas financieras; Registro Único Tributario; Declaración de Renta 2019; Tarjeta profesional contador; Certificado Junta de Contadores; Certificado Procuraduría; y, Certificado Contraloría.

Que el 12 de julio de 2021 el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, efectuó la evaluación de la capacidad económica de la sociedad cesionaria **CARBONES VERSALLES S.A.S.** con NIT. 901.153.707-3, y se concluyó lo siguiente:

“(…)

6. **EVALUACIÓN Y CONCEPTO** Con radicado sin #, se evidencia que el cesionario **CARBONES VERSALLES SAS**, identificado con NIT 901.153.707-3, **NO ALLEGÓ** todos los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en los artículos 4º y 5º, literal B Resolución 352 del 4 de julio del 2018: No allegó declaración de renta correspondiente.

Sin embargo, teniendo en cuenta que la documentación allegada permite realizar el cálculo de los indicadores financieros, se procedió a realizar el cálculo de suficiencia financiera, de acuerdo con los criterios del artículo 5º de la Resolución 352 del 2018 literal 1, B, (pequeña minería), generando los siguientes resultados:

INDICADOR	RESULTADO	REGLA	CUMPLIMIENTO
Liquidez	0,15	Cumple si es igual o mayor que 0.50	NO CUMPLE
Nivel de endeudamiento	657%	Cumple si es igual o menor que 70%	NO CUMPLE
Patrimonio	100.000.000	Debe ser igual o mayor que la inversión	NO CUMPLE

Parágrafo 4. Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumpla con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador de patrimonio para todos los casos”.

Así las cosas, se evidencia que el cesionario **CARBONES VERSALLES SAS**, con NIT 901.153.707-3, **NO CUMPLE** con la suficiencia de capacidad económica de que trata la Resolución 352 de 4 de julio de 2018. No obstante, lo anterior, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 4 y 5 de la resolución ibidem, el cesionario podrá acreditar la capacidad económica de su solicitud, ya sea: con la presentación de los estados financieros de su matriz o controlante, en el caso que aplique; con la presentación de los estados financieros de sus accionistas, y /o con la presentación de un aval financiero

expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Por lo anterior, se le debe **REQUERIR** al solicitante, en el caso que aplique, que allegue cualquiera de los siguientes documentos para que acredite la capacidad económica:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCO-153”

- a) *Estados financieros consolidados e individuales, certificados y/o dictaminados de conformidad con la normativa contable de la matriz o controlante en el caso que el solicitante se encuentre en situación de subordinación y control, acompañados de la matrícula profesional y del certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores del contador y/o revisor fiscal que suscriban estos, dependiendo del caso que aplique; declaración de renta del mismo corte fiscal de los estados financieros; RUT con fecha vigente; y certificado de existencia y representación legal o matrícula mercantil con fecha vigente. Para este caso, la matriz o controlante deberá allegar una declaración juramentada suscrita ante notaría pública, en la que declare y manifieste de manera clara y expresa que será responsable solidario del cesionario en todas las obligaciones que se desprenden del título minero, objeto de cesión de derechos, frente a la Autoridad Minera; esto incluye la obligación de realizar todas las inversiones informadas, así como el pago de canon superficiario, regalías y demás contraprestaciones económicas diferentes, así como el cumplimiento de las demás obligaciones desprendidas del título minero. En todo caso, debe quedar expreso todo lo anterior, y que esta solidaridad se extiende por toda la vida del título minero hasta que el cesionario ya no tuviere la respectiva titularidad.*

En el caso de que se trate de matriz o controlante extranjera, esta deberá demostrar que cumple con las condiciones exigidas en el régimen comercial y cambiario colombiano vigente. Para lo anterior, además de lo exigido en el párrafo anterior, deberá allegar documento de constitución de sucursal en el país, en donde se deberá especificar que las inversiones a realizar en el país son de carácter permanente, y deberá demostrar que el capital asignado o estado de cuenta actual de la sucursal, en todo caso, es mayor o igual que el valor de la inversión a asumir por el cesionario. Adicionalmente, deberá allegar certificado de estado de cuenta o soporte correspondiente con fecha vigente, emitido por el Banco de La República en el cual se evidencie que el capital asignado actual a la sucursal fue canalizado a través de los mecanismos del mercado cambiario de régimen especial de inversión extranjera directa. Finalmente, todos los documentos emitidos en el exterior deberán ser apostillados de conformidad con la legislación actual.

- b) *Estados financieros consolidados e individuales, certificados y/o dictaminados de conformidad con la normativa contable de los accionistas o socios del solicitante, acompañados de la matrícula profesional y del certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores del contador y/o revisor fiscal que suscriban estos, dependiendo del caso que aplique; declaración de renta del mismo corte fiscal de los estados financieros; RUT con fecha vigente; y certificado de existencia y representación legal o matrícula mercantil con fecha vigente. Para este caso, el accionista o socio deberá allegar una declaración juramentada suscrita ante notaría pública, en la que declare y manifieste de manera clara y expresa que será responsable solidario del cesionario en todas las obligaciones que se desprenden del título minero, objeto de cesión de derechos, frente a la Autoridad Minera; esto incluye la obligación de realizar todas las inversiones informadas, así como el pago de canon superficiario, regalías y demás contraprestaciones económicas diferentes, así como el cumplimiento de las demás obligaciones desprendidas del título minero. En todo caso, debe quedar expreso todo lo anterior, y que esta solidaridad se extiende por toda la vida del título minero hasta que el cesionario ya no tuviere la respectiva titularidad.*

En el caso de que se trate de accionista o socio extranjero, este deberá demostrar que cumple con las condiciones exigidas en el régimen comercial y cambiario colombiano vigente. Para lo anterior, además de lo exigido en el párrafo anterior, deberá allegar documento de constitución de sucursal en el país, en donde se deberá especificar que las inversiones a realizar en el país son de carácter permanente, y deberá demostrar que el capital asignado o estado de cuenta actual de la sucursal, en todo caso, es mayor o igual que el valor de la inversión a asumir por el cesionario. Adicionalmente, deberá allegar certificado de estado de cuenta o soporte correspondiente con fecha vigente, emitido por el Banco de La República en el cual se evidencie que el capital asignado actual a la sucursal fue canalizado a través de los mecanismos del mercado cambiario de régimen especial de inversión extranjera directa.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCO-153”

- c) *Aval financiero expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo cual se podrá usar una o más de las siguientes alternativas: a) garantía bancaria, b) carta de crédito, c) aval bancario o d) cupo de crédito. En dichos documentos se deberá señalar el beneficiario, el valor, el plazo y la destinación de los recursos para el proyecto minero.*

Adicionalmente, el cesionario deberá allega su declaración de renta correspondiente al año 2020 y al año 2019.

De esta manera, se concluye que el cesionario CARBONES VERSALLES SAS, identificado con NIT 901.153.707-3, no cumple con la suficiencia de capacidad económica, y se le debe requerir para soportar la capacidad económica de que trata la Resolución 352 del 4 de julio de 2018.

Que mediante AUTO GEMTM No. 295 DEL 06 de agosto de 2021, se realiza el requerimiento de la capacidad económica del cesionario el cual fue notificado por estado No 133 del 11 de agosto de 2021.

Que mediante Resoluciones No. 363 del 30 de junio de 2021, y 130 del 08 marzo de 2022, el Presidente de la Agencia Nacional de Minería, delegó en la servidora Ana María González Borrero, Gerente de Proyectos Código G2 Grado 09, unas funciones y responsabilidades.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Una vez revisado en su integridad el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. HCO-153, se evidenció que está pendiente de pronunciamiento respecto de los siguientes trámites:

- i) Cesión total de los derechos y obligaciones que les corresponde a los señores **GERMAN CARRILLO ARANGO** y **FERNANDO AMAYA QUIJANO**, a favor de la sociedad **CARBONES VERSALLES S.A.S.** con NIT. 901.153.707-3, solicitud presentada el 29 de septiembre de 2020 mediante radicado No. 20211001272342

En lo que al trámite objeto de estudio se refiere, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros constata que por medio de **AUTO GEMTM No. 295 del 06 de agosto de 2021** se realiza un requerimiento dentro del **Contrato de Concesión No. HCO-153** notificado por estado No 133 de 11 de agosto de 2021.

Es decir, que el término otorgado por la Autoridad Minera para dar cumplimiento a lo dispuesto mediante la Resolución ibídem, empezó a transcurrir a partir del día 12 de agosto de 2021 y culminó el 13 de septiembre de 2021.

De acuerdo con lo expuesto, se procedió a revisar el cumplimiento del requerimiento efectuado, por lo que se procedió a la consulta del expediente digital y el Sistema de Gestión Documental (SGD), en el cual se evidencio que los señores **GERMAN CARRILLO ARANGO** y **FERNANDO AMAYA QUIJANO**, en calidad de cotitulares del **Contrato de Concesión No HCO-153**, no aportaron los documentos solicitados mediante el **AUTO GEMTM No. 295 DEL 06 de agosto de 2021**.

Además, una vez verificado el expediente minero objeto del presente acto administrativo, no se encontró solicitud de prórroga del término para el cumplimiento del referido requerimiento por parte del titular minero, tal como lo prevé el inciso 3º del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015

Dadas las anteriores circunstancias y en virtud del artículo 297 de la Ley 685 de 2001¹, es preciso indicar que el Código General del Proceso, establece:

¹ “Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicaran las del Código de Procedimiento Civil.”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCO-153”

"(...) ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogado por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.

ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

(...)

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado. (...)

En este sentido, considerando que en el término de **un (1) mes** concedido en el **AUTO GEMTM No. 295 del 06 de agosto de 2021**, los señores GERMAN CARRILLO ARANGO y FERNANDO AMAYA QUIJANO, en calidad de cotitulares del **Contrato de Concesión No. HCO-153**, no dieron estricto cumplimiento al requerimiento en mención, es procedente la aplicación de la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual ordena:

“Petitionen incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.

Revisado el expediente minero digital, se evidenció que el titular minero no presentó dentro del tiempo otorgado en el mencionado acto administrativo los documentos requeridos.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCO-153”**

En razón de lo anterior, se hace necesario decretar el desistimiento del trámite de cesión de derechos y obligaciones presentado por los señores **GERMAN CARRILLO ARANGO** y **FERNANDO AMAYA QUIJANO**, a favor de la sociedad **CARBONES VERSALLES S.A.S.** con NIT. 901.153.707-3, mediante solicitud presentada el 29 de septiembre de 2020, dado que se evidencia que los titulares no cumplieron con el requerimiento realizado en el **AUTO GEMTM No. 295 del 06 de agosto de 2021**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación y Titulación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ENTENDER DESISTIDO el trámite de cesión Total de Derechos y Obligaciones del Contrato de Concesión No. HCO-153 presentada por el cotitular **GERMAN CARRILLO ARANGO** identificado con la cédula 19.078.799 bajo el Radicado No. 20211001272342 del 29 de septiembre de 2020, en favor de **CARBONES VERSALLES S.A.S.** con NIT. 901.153.707-3, en su condición de Cesionaria por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ENTENDER DESISTIDO el trámite de cesión Total de Derechos y Obligaciones del **Contrato de Concesión No. HCO-153** presentada por el cotitular **FERNANDO AMAYA QUIJANO** identificado con la cédula 17.148.173 bajo el Radicado No. 20211001272342 del 29 de septiembre de 2020, en favor de **CARBONES VERSALLES S.A.S.** con NIT. 901.153.707-3, en su condición de Cesionaria por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese personalmente el presente Acto Administrativo al señor **GERMAN CARRILLO ARANGO** identificado con la cédula 19.078.799 y al señor **FERNANDO AMAYA QUIJANO** identificado con la cédula 17.148.173, en su condición de cotitulares del **Contrato de Concesión No. HCO-153** y a **CARBONES VERSALLES S.A.S.** con NIT. 901.153.707-3, a través de su representante legal en su condición de cesionario, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de mayo de 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARIA GONZALEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

		METROPOLITANA DE ENVIOS METROENVIOS LTDA NIT. 802007853-0 Lic 003456 de 26 Ago 2013 Dir. Cra 44B No 53B 19 Tel. 3703040 Código Postal 08002 Barranquilla - Atlántico Web: www.metropolitana deenvios.com		*7153801*	
Lic: 003456 de 26 Ago 2013 Guía No. 7153801		Admisión Fecha: 21-03-2023 Hora: 4:30 PM		Orden 951994	
Fecha: 21-03-2023 metropolitana deenvios.com.co		Remitente Nit: 900500018		Destinatario Nombre: CARBONES VERSALLES SAS Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA Dirección: AV. Calle 26 # 59-51 Edificio BOGOTA	
Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA		CUC-20239070539141 PAR CUCUTA Dirección: CARRERA 9 117 20 CASA 815 Código Postal: 113121		Causales de Devoluciones 1. Desconocido 2. Rehusado 3. No Reside 4. No Reclamado 5. Direccion Errada 6. Otro - Especificar	
Destinatario: CARBONES VERSALLES SAS CARRERA 9 117 20 BOGOTA D.C.		Destino: BOGOTA D.C. C.Postal: 11001.		Formulario ME-F-03-V4 Fecha Actual: 2014-06-16	

Descripción del Envío	Datos de entrega	Valor	Observación
4 FOLIOS	Fecha: Hora:	Total : \$1,500	
	Nombre legible e identificación:	Asegurado : 0	
	Firma quien recibe:	Peso (GMS) : 1	
Datos de Mensajero Nombre del mensajero e identificación Firma del mensajero		Intentos de Entrega 1. Fecha Hora: 2. Fecha Hora:	

DESTINATARIO
 Formato: ME-F-02-V4
 Fecha Actual: 2014-06-16



Radicado ANM No: 20229070526351

San José de Cúcuta, 02-06-2022 11:46 AM

Señor (a) (es):

RICHARD FERNANDO ROJAS PAEZ

Email: brodriguez931@hotmail.com rrojas95@gmail.com

Teléfono: 3108838434

Dirección: KR 6 N 8 115 CS 53

País: COLOMBIA

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Municipio: CUCUTA

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCION GSC 000041 EXP. CF1-102

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 162 del 30 de marzo del 2022 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo **69** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley **1437** de **2011**, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato No. CF1-102, se profirió **RESOLUCION GSC No. 000041** del 3 de MARZO del 2022 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CF1-102 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** la cual dispone notificar al titular del contrato personalmente, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicación con Radicado No. 20229070520341 de fecha 07 de marzo del 2022; se conminó al señor **RICHARD FERNANDO ROJAS PAEZ**, a través de su representante legal, apoderado o quien haga sus veces, para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente al señor **RICHARD FERNANDO ROJAS PAEZ** por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica al señor **RICHARD FERNANDO ROJAS PAEZ**, que se profirió **RESOLUCION GSC No. 000041** del 3 de MARZO del 2022 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CF1-102 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiéndole que **RESOLUCION GSC No. 000041** del 3 de MARZO del 2022 **“POR MEDIO**



Radicado ANM No: 20229070526351

DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CF1-102 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES” SI Procede recurso.

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia **RESOLUCION GSC No. 000041** del 3 de MARZO del 2022 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CF1-102 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el termino de cinco (05) días, advirtiéndole que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la en **RESOLUCION GSC No. 000041** del 3 de MARZO del 2022.

Atentamente,

HEISSON GIOVANNI CIFUENTES MENESES
Coordinador Punto de Atención Regional Cúcuta

Anexos: Resolución GSC 000041 del 3/03/22

Copia: “No aplica”.

Elaboró: Ariadna Andrea Sanchez Contreras / Abogada PARCU.

Revisó: “No aplica”.

Fecha de elaboración: 01-06-2022 13:07 PM

Número de radicado que responde: “No aplica”.

Tipo de respuesta: “Total”.

Archivado en: expediente.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC -000041 DE 2022

(03 DE MARZO 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CF1-102 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 730 del 29 de noviembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 13 de marzo de 2003, se celebró contrato de concesión No. CF1-102 entre la empresa minera limitada MINERCOL LTDA y la señora REBECA CARRASCAL DE CONTRERAS, con el fin de realizar un proyecto de explotación técnica y explotación económica, de un yacimiento de CARBON, en un área de 36 Hectáreas, ubicada en el municipio de SALAZAR departamento NORTE DE SANTANDER, con una duración de 30 años. El mencionado contrato fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 18 de noviembre de 2003.

Mediante Resolución No. DSM-115 del 04 de abril de 2005 se perfeccionó la cesión total de derechos a favor de los señores CARLOS ALFONSO ROJAS ROLON identificado con cédula de ciudadanía No. 5.483.635, ROSA LINO PEREZ PARADA identificada con cédula de ciudadanía No. 88.179.239 y TEODOLINDA PABON DE URBINA identificada con cédula de ciudadanía No. 37.258.118 inscrita en el Registro Minero Nacional el 26 de Julio de 2005.

A través de radicado No. 20211001550052 de fecha 16 de noviembre del 2021, las señoras TEODOLINDA PABÓN DE URBINA y ROSA LINO PÉREZ PARADA, titulares del contrato CF1-102, presentaron solicitud de Amparo Administrativo en contra de CLASMER ALEXANDER VILLAN y WILMAR YOBANY VILLAN SUÁREZ, ante la presunta explotación no autorizada adelantada en área del mencionado título.

Mediante el Auto PARCU-1102 del 19 de noviembre de 2021, se dispuso admitir la solicitud de amparo administrativo, y se estableció como fecha para realizar la diligencia de verificación el día 9 de diciembre de 2021, librándose los oficios correspondientes a la alcaldía municipal de Salazar para la respectiva notificación. En el citado auto se vinculó a la diligencia de Amparo Administrativo al señor RICHARD FERNANDO ROJAS PÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.237.856 proponente de la solicitud de contrato de concesión No. LHK-08371, teniendo en cuenta que el área relacionada en la querella se encuentra superpuesta con dicha solicitud vigente.

Para esta diligencia, la autoridad minera designó al abogado HEISSON GIOVANNI CIFUENTES MENESES y al Ingeniero de Minas ALVARO ANDRÉS PEÑALOSA de la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA, quienes estuvieron encargados de realizar las gestiones y verificaciones de este proceso de Amparo Administrativo.

El día 9 de diciembre del 2021, se practicó la visita de verificación del área objeto de la presunta perturbación, la cual estuvo a cargo del abogado HEISSON GIOVANNI CIFUENTES MENESES y el Ingeniero de Minas ALVARO ANDRÉS PEÑALOSA, en la diligencia se hicieron presentes los señores

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CF1-102 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

RICHARD FERNANDO ROJAS PÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.237.856 proponente de la solicitud LHK-08371, CLASMER ALEXANDER VILLÁN SUÁREZ quien se identificó con la Cédula de Ciudadanía No. 88.179.316 expedida en Salazar de las Palmas y WILMAR GIOVANNI VILLAN SUÁREZ con Cédula de Ciudadanía No. 88.179.938 expedida en Salazar de las Palmas, acompañados del Ingeniero RAMÓN ANDRÉS RANGEL PEÑARANDA, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.250.341. La diligencia se adelantó previa verificación de las notificaciones adelantadas por la Alcaldía; en el acta de verificación se consignó lo siguiente:

“... Se hace presente el Ing. Richard Fernando Rojas Páez, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.237.856 proponente de la solicitud LHK-08371 y manifiesta no haber adelantado ninguna labor y que además asiste en representación de los titulares del contrato CF1-102; se advierte a los explotadores mineros que se deben abstener de realizar labores mineras por no contar con título minero ni autorización de la autoridad; siendo las 7:00 pm se culmina la verificación y se procede a consignar la información técnica en acta separada. Los explotadores manifiestan que las labores han estado amparadas en la solicitud de legalización NEO-09031 y posteriormente en solicitud de ARE 389 Rad. 2019070376712 del 26/03/2019.”

Como resultado de la visita de verificación de las labores perturbadoras denunciadas, se emitió el Concepto Técnico No. PARCU No. 1253 del 21 de diciembre del 2021, en donde se hicieron registros fotográficos, se georreferenciaron los puntos o coordenadas de las labores mineras y como resultados de la visita de verificación al área objeto del amparo el día 9 de diciembre del 2021, se concluyó lo siguiente: (cuaderno amparo administrativo)

CONCEPTO PARCU 1253 DEL 21/12/2021 – VERIFICACIÓN RESPECTO A LA PRESUNTA PERTURBACIÓN POR PARTE DE LOS SEÑORES CLASMER ALEXANDER VILLÁN SUÁREZ y WILMAR GIOVANNI VILLAN SUÁREZ

“La diligencia de amparo administrativo se realizó por los funcionarios de la Agencia Nacional de Minería: El abogado HEISSON CIFUENTES y el Ingeniero de Minas ALVARO ANDRÉS PEÑALOSA RINCÓN pertenecientes a la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÓCUTA; hubo acompañamiento por parte del señor CARLOS GUSTAVO FUENTES RAMIREZ, titular del contrato FLG-093 y por la parte técnica el Ingeniero de Minas CARLOS ROLANDO DUARTE y el señor CLASMER ALEXANDER VILLÁN representante de la solicitud del Área de Reserva Especial (ARE-389) rechazada por medio de la Resolución 212 del 31 de agosto de 2020, y acompañado del Ingeniero de Minas ANDRÉS RANGEL.

*SE DETERMINA desde el punto de vista técnico que **SI HAY PERTURBACIÓN** teniendo en cuenta el levantamiento realizado por medio de brújula y cinta al interior de las labores mineras en compañía de los Ingenieros de Minas delegados por el titular y por el representante de la solicitud del Área de Reserva Especial (ARE-389) rechazada, se pudo concluir que los trabajos del Nivel 4 Manto 20 Norte se encuentran dentro del Contrato de Concesión Minera FLG-093, ya que de sus 370 metros de avance 100 metros se encuentran dentro polígono del título FLG-093.*

SE REMITE el expediente de la referencia al Grupo Jurídico del PAR-CUCUTA de la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA, para lo de su competencia.”

Adicionalmente, el mencionado concepto en uno de sus apartes señala:

“4. RESULTADOS DE LA VISITA

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CF1-102 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

... Igualmente se hizo presente en el lugar el señor RICHARD FERNANDO ROJAS por parte de la solicitud rechazada LKH-08371. Cabe resaltar que los titulares del Contrato de Concesión CF1-102 no estuvieron presentes.

Se informó, el objetivo de la visita, se realizó el recorrido por los sitios de la presunta perturbación a fin de verificar la información suministrada en la solicitud presentada.

Siendo las 4 pm se realizó el ingreso a la **Bocamina Inclinado Mina El Tunal (E:1.141.272, N:1.346.227 h: 1266 msnm) ubicada dentro del Contrato de Concesión CF1-102** y que a sus 40 metros de avance ingresa a la solicitud rechazada del Área de Reserva Especial (ARE-389), en compañía de los Ingenieros de Minas Carlos Rolando Duarte y Andrés Rangel se verificaron las longitudes de las labores presentes en el área cuyo levantamiento se realizó por medio de brújula y cinta. Accedimos por la BM Inclinado Mina El Tunal el cual tiene una inclinación promedio de 20° y longitud total de 530 metros, el Nivel 4 Manto 20 Sur el cual es motivo de posible invasión al título minero FLG-093 tiene un avance de 370 metros. Se evidenció un tambor de ventilación a superficie de 200 metros ubicado en la abs 150 del Nivel 4 Manto 20 Norte, las mediciones a la atmósfera minera se encontraban dentro de los Valores Límites Permisibles (VLP), el sostenimiento en todo el trayecto de inclinado es por medio de puerta alemana diente sencillo, igualmente se observó desprendimiento de roca en algunos sectores y presencia de efluvio minero ya que no se están realizando actualmente labores de preparación ni de explotación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer lugar, debemos tener en cuenta cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

Artículo 307. Perturbación. “(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional. (...)”.

Así las cosas se ha señalado en la ley 685 de 2001, que el amparo administrativo es la acción que radica en cabeza del titular del contrato, inmerso en los diferentes principios constitucionales, caracterizado por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En este sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las alcaldías municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque en este único caso será admisible su defensa y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, para que sean de nuestra competencia.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CF1-102 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

De acuerdo con la norma citada, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades en un título del cual no es beneficiario.

Conforme lo anterior, se procede a revisar la existencia de hechos perturbatorios por parte de los querellados, habiendo sido verificadas las labores mineras de la denominada Mina El Tunal cuyos explotadores son los señores **CLASMER ALEXANDER VILLÁN SUÁREZ** y **WILMAR GIOVANNI VILLAN SUÁREZ** y conforme a lo señalado en el concepto técnico PARCU-1253 del 21/12/2021 la bocamina y parte de las labores se encuentran en área del título CF1-102, por lo que se puede deducir la existencia de actos perturbatorios, consistentes en las labores mineras (Mina El Tunal) las cuales son adelantadas según lo manifestado por los explotadores y su asesor técnico Ing. Ramón Andrés Rangel Peñaranda, amparados en la solicitud de Legalización NEO-09031 y posteriormente en solicitud de ARE 389 Rad. 2019070376712 del 26/03/2019.

Es preciso aclarar que la solicitud de legalización de minería tradicional NEO-09031 cuyos beneficiarios eran los señores **CLASMER ALEXANDER VILLÁN SUÁREZ** y **WILMAR GIOVANNI VILLAN SUÁREZ**, fue rechazada y archivada conforme a las resoluciones VCT-001266 del 25 de noviembre de 2019 y VCT-000689 del 23 de junio de 2020 y la mencionada solicitud de Área de Reserva Especial ARE fue rechazada mediante Resolución 212 del 31 de agosto de 2020 y no se evidencia acto administrativo en el que se acredite la declaratoria de un ARE.

En consecuencia, habiéndose determinado la existencia de hechos perturbatorios consistentes en las labores identificadas como **MINA EL TUNAL** y debidamente georreferenciadas y descritas en el Concepto PARCU-1253 del 21 de diciembre de 2021, se procederá a conceder el Amparo Administrativo solicitado por **TEODOLINDA PABÓN DE URBINA** y **ROSA LINO PÉREZ PARADA**, titulares del contrato **CF1-102**, en contra de los señores **CLASMER ALEXANDER VILLÁN SUÁREZ** y **WILMAR GIOVANNI VILLAN SUÁREZ**.

El código de Minas en su artículo Artículo 159 Ibídem, cita que; La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 338¹ del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad; el aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 338 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo, (Artículo 160. *Aprovechamiento ilícito*), por lo anterior, una vez ejecutoriado y en firme, se remitirá copias a la Fiscalía General de la Nación.

Que, en mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus facultades,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por **TEODOLINDA PABÓN DE URBINA** y **ROSA LINO PÉREZ PARADA**, titulares del contrato **CF1-102** en contra de los señores **CLASMER ALEXANDER VILLÁN SUÁREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.179.316 expedida en Salazar de las Palmas y **WILMAR GIOVANNI VILLAN SUÁREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.179.938 expedida en Salazar de las Palmas, conforme a lo expuesto en la parte motiva, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas.

¹ **Artículo 338. Explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales**
El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente explote, explore o extraiga yacimiento minero, o explote arena, material pétreo o de arrastre de los cauces y orillas de los ríos por medios capaces de causar graves daños a los recursos naturales o al medio ambiente, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CF1-102 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Bocamina Inclinado Mina El Tunal
(E:1.141.272, N:1.346.227 h: 1266 msnm)

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan los señores **CLASMER ALEXANDER VILLÁN SUÁREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.179.316 expedida en Salazar de las Palmas y **WILMAR GIOVANNI VILLAN SUÁREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.179.938 expedida en Salazar de las Palmas, en la denominada **MINA EL TUNAL**.

ARTICULO TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar a la Alcaldía Municipal de **SALAZAR DE LAS PALMAS**, Departamento Norte de Santander, para que, en el ámbito de su competencia, proceda de acuerdo a los artículos 161, 309 y 306 de la Ley 685 de 2001, en cuanto a la medida de suspensión de trabajos y labores de explotación, desalojo de los perturbadores, el decomiso todos los elementos instalados, la entrega de los minerales extraídos al querellante y el cierre las labores no autorizadas en el área del título No. **CF1-102**.

ARTÍCULO CUARTO: se pone en conocimiento a las partes del concepto técnico PARCU No. 1253 del 21 de diciembre del 2021, para que surta las acciones administrativas del caso.

ARTÍCULO QUINTO: **NOTIFICAR** personalmente el contenido del presente acto administrativo a los señores **TEODOLINDA PABÓN DE URBINA, ROSALINO PÉREZ PARADA y CARLOS ALFONSO ROJAS ROLON**, titulares del contrato **CF1-102**, de igual manera respecto a los señores **CLASMER ALEXANDER VILLÁN SUÁREZ, WILMAR GIOVANNI VILLAN SUÁREZ y RICHARD FERNANDO ROJAS PAEZ**.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del concepto técnico PARCU 1253 DEL 21/12/2021 y de la presente actuación administrativa a la alcaldía municipal de SALAZAR DE LAS PALMAS, departamento Norte de Santander, a la Autoridad Ambiental CORPONOR, y a la Fiscalía General de la Nación, para su conocimiento y fines correspondientes.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA BEATRIZ FRANCO IDARRAGA
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Heisson Giovanni Cifuentes Meneses – Gestor – Par Cúcuta
Aprobó: Marisa del Socorro Fernández Bedoya – Experto – Coordinadora Par Cúcuta
Revisó: Martha Patricia Puerto Guío, Abogada VSCSM
Aprobó: Edwin Norberto Serrano, Coordinador ZN
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC



Radicado ANM No: 20229070526321

San José de Cúcuta, 02-06-2022 11:46 AM

Señor (a) (es):

TEODOLINDA PABON DE URBINA

Email: teopabon37@gmail.com

Teléfono: 3112158719

Dirección: calle 23 manzana 2 lote 6-3 Videlso parte baja

País: COLOMBIA

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Municipio: LOS PATIOS

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCION GSC 000041 EXP. CF1-102

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 162 del 30 de marzo del 2022 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo **69** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley **1437** de **2011**, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato No. CF1-102, se profirió **RESOLUCION GSC No. 000041** del 3 de MARZO del 2022 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CF1-102 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** la cual dispone notificar al titular del contrato personalmente, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicación con Radicado No. 20229070520351 de fecha 07 de marzo del 2022; se conminó a la señora **TEODOLINDA PABON DE URBINA**, a través de su representante legal, apoderado o quien haga sus veces, para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente a la señora **TEODOLINDA PABON DE URBINA** por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica a la señora **TEODOLINDA PABON DE URBINA** que se profirió **RESOLUCION GSC No. 000041** del 3 de MARZO del 2022 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CF1-102 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiéndole que **RESOLUCION GSC No. 000041** del 3 de MARZO del 2022 **“POR MEDIO**



Radicado ANM No: 20229070526321

DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CF1-102 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES” SI Procede recurso.

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia **RESOLUCION GSC No. 000041** del 3 de MARZO del 2022 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CF1-102 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el termino de cinco (05) días, advirtiéndole que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la en **RESOLUCION GSC No. 000041** del 3 de MARZO del 2022.

Atentamente,



HEISSON GIOVANNI CIFUENTES MENESES
Coordinador Punto de Atención Regional Cúcuta

Anexos: Resolución GSC 000041 del 3/03/22

Copia: “No aplica”.

Elaboró: Ariadna Andrea Sanchez Contreras / Abogada PARCU.

Revisó: “No aplica”.

Fecha de elaboración: 01-06-2022 15:46 PM

Número de radicado que responde: “No aplica”.

Tipo de respuesta: “Total”.

Archivado en: expediente.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC -000041 DE 2022

(03 DE MARZO 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CF1-102 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 730 del 29 de noviembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 13 de marzo de 2003, se celebró contrato de concesión No. CF1-102 entre la empresa minera limitada MINERCOL LTDA y la señora REBECA CARRASCAL DE CONTRERAS, con el fin de realizar un proyecto de explotación técnica y explotación económica, de un yacimiento de CARBON, en un área de 36 Hectáreas, ubicada en el municipio de SALAZAR departamento NORTE DE SANTANDER, con una duración de 30 años. El mencionado contrato fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 18 de noviembre de 2003.

Mediante Resolución No. DSM-115 del 04 de abril de 2005 se perfeccionó la cesión total de derechos a favor de los señores CARLOS ALFONSO ROJAS ROLON identificado con cédula de ciudadanía No. 5.483.635, ROSA LINO PEREZ PARADA identificada con cédula de ciudadanía No. 88.179.239 y TEODOLINDA PABON DE URBINA identificada con cédula de ciudadanía No. 37.258.118 inscrita en el Registro Minero Nacional el 26 de Julio de 2005.

A través de radicado No. 20211001550052 de fecha 16 de noviembre del 2021, las señoras TEODOLINDA PABÓN DE URBINA y ROSA LINO PÉREZ PARADA, titulares del contrato CF1-102, presentaron solicitud de Amparo Administrativo en contra de CLASMER ALEXANDER VILLAN y WILMAR YOBANY VILLAN SUÁREZ, ante la presunta explotación no autorizada adelantada en área del mencionado título.

Mediante el Auto PARCU-1102 del 19 de noviembre de 2021, se dispuso admitir la solicitud de amparo administrativo, y se estableció como fecha para realizar la diligencia de verificación el día 9 de diciembre de 2021, librándose los oficios correspondientes a la alcaldía municipal de Salazar para la respectiva notificación. En el citado auto se vinculó a la diligencia de Amparo Administrativo al señor RICHARD FERNANDO ROJAS PÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.237.856 proponente de la solicitud de contrato de concesión No. LHK-08371, teniendo en cuenta que el área relacionada en la querella se encuentra superpuesta con dicha solicitud vigente.

Para esta diligencia, la autoridad minera designó al abogado HEISSON GIOVANNI CIFUENTES MENESES y al Ingeniero de Minas ALVARO ANDRÉS PEÑALOSA de la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA, quienes estuvieron encargados de realizar las gestiones y verificaciones de este proceso de Amparo Administrativo.

El día 9 de diciembre del 2021, se practicó la visita de verificación del área objeto de la presunta perturbación, la cual estuvo a cargo del abogado HEISSON GIOVANNI CIFUENTES MENESES y el Ingeniero de Minas ALVARO ANDRÉS PEÑALOSA, en la diligencia se hicieron presentes los señores

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CF1-102 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

RICHARD FERNANDO ROJAS PÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.237.856 proponente de la solicitud LHK-08371, CLASMER ALEXANDER VILLÁN SUÁREZ quien se identificó con la Cédula de Ciudadanía No. 88.179.316 expedida en Salazar de las Palmas y WILMAR GIOVANNI VILLAN SUÁREZ con Cédula de Ciudadanía No. 88.179.938 expedida en Salazar de las Palmas, acompañados del Ingeniero RAMÓN ANDRÉS RANGEL PEÑARANDA, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.250.341. La diligencia se adelantó previa verificación de las notificaciones adelantadas por la Alcaldía; en el acta de verificación se consignó lo siguiente:

"... Se hace presente el Ing. Richard Fernando Rojas Páez, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.237.856 proponente de la solicitud LHK-08371 y manifiesta no haber adelantado ninguna labor y que además asiste en representación de los titulares del contrato CF1-102; se advierte a los explotadores mineros que se deben abstener de realizar labores mineras por no contar con título minero ni autorización de la autoridad; siendo las 7:00 pm se culmina la verificación y se procede a consignar la información técnica en acta separada. Los explotadores manifiestan que las labores han estado amparadas en la solicitud de legalización NEO-09031 y posteriormente en solicitud de ARE 389 Rad. 2019070376712 del 26/03/2019."

Como resultado de la visita de verificación de las labores perturbadoras denunciadas, se emitió el Concepto Técnico No. PARCU No. 1253 del 21 de diciembre del 2021, en donde se hicieron registros fotográficos, se georreferenciaron los puntos o coordenadas de las labores mineras y como resultados de la visita de verificación al área objeto del amparo el día 9 de diciembre del 2021, se concluyó lo siguiente: (cuaderno amparo administrativo)

CONCEPTO PARCU 1253 DEL 21/12/2021 – VERIFICACIÓN RESPECTO A LA PRESUNTA PERTURBACIÓN POR PARTE DE LOS SEÑORES CLASMER ALEXANDER VILLÁN SUÁREZ y WILMAR GIOVANNI VILLAN SUÁREZ

"La diligencia de amparo administrativo se realizó por los funcionarios de la Agencia Nacional de Minería: El abogado HEISSON CIFUENTES y el Ingeniero de Minas ALVARO ANDRÉS PEÑALOSA RINCÓN pertenecientes a la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÓCUTA; hubo acompañamiento por parte del señor CARLOS GUSTAVO FUENTES RAMIREZ, titular del contrato FLG-093 y por la parte técnica el Ingeniero de Minas CARLOS ROLANDO DUARTE y el señor CLASMER ALEXANDER VILLÁN representante de la solicitud del Área de Reserva Especial (ARE-389) rechazada por medio de la Resolución 212 del 31 de agosto de 2020, y acompañado del Ingeniero de Minas ANDRÉS RANGEL.

*SE DETERMINA desde el punto de vista técnico que **SI HAY PERTURBACIÓN** teniendo en cuenta el levantamiento realizado por medio de brújula y cinta al interior de las labores mineras en compañía de los Ingenieros de Minas delegados por el titular y por el representante de la solicitud del Área de Reserva Especial (ARE-389) rechazada, se pudo concluir que los trabajos del Nivel 4 Manto 20 Norte se encuentran dentro del Contrato de Concesión Minera FLG-093, ya que de sus 370 metros de avance 100 metros se encuentran dentro polígono del título FLG-093.*

SE REMITE el expediente de la referencia al Grupo Jurídico del PAR-CUCUTA de la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA, para lo de su competencia."

Adicionalmente, el mencionado concepto en uno de sus apartes señala:

"4. RESULTADOS DE LA VISITA

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CF1-102 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

... Igualmente se hizo presente en el lugar el señor RICHARD FERNANDO ROJAS por parte de la solicitud rechazada LKH-08371. Cabe resaltar que los titulares del Contrato de Concesión CF1-102 no estuvieron presentes.

Se informó, el objetivo de la visita, se realizó el recorrido por los sitios de la presunta perturbación a fin de verificar la información suministrada en la solicitud presentada.

Siendo las 4 pm se realizó el ingreso a la **Bocamina Inclinado Mina El Tunal (E:1.141.272, N:1.346.227 h: 1266 msnm) ubicada dentro del Contrato de Concesión CF1-102** y que a sus 40 metros de avance ingresa a la solicitud rechazada del Área de Reserva Especial (ARE-389), en compañía de los Ingenieros de Minas Carlos Rolando Duarte y Andrés Rangel se verificaron las longitudes de las labores presentes en el área cuyo levantamiento se realizó por medio de brújula y cinta. Accedimos por la BM Inclinado Mina El Tunal el cual tiene una inclinación promedio de 20° y longitud total de 530 metros, el Nivel 4 Manto 20 Sur el cual es motivo de posible invasión al título minero FLG-093 tiene un avance de 370 metros. Se evidenció un tambor de ventilación a superficie de 200 metros ubicado en la abs 150 del Nivel 4 Manto 20 Norte, las mediciones a la atmósfera minera se encontraban dentro de los Valores Límites Permisibles (VLP), el sostenimiento en todo el trayecto de inclinado es por medio de puerta alemana diente sencillo, igualmente se observó desprendimiento de roca en algunos sectores y presencia de efluvio minero ya que no se están realizando actualmente labores de preparación ni de explotación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer lugar, debemos tener en cuenta cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

Artículo 307. Perturbación. “(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional. (...)”.

Así las cosas se ha señalado en la ley 685 de 2001, que el amparo administrativo es la acción que radica en cabeza del titular del contrato, inmerso en los diferentes principios constitucionales, caracterizado por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En este sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las alcaldías municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque en este único caso será admisible su defensa y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, para que sean de nuestra competencia.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CF1-102 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

De acuerdo con la norma citada, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades en un título del cual no es beneficiario.

Conforme lo anterior, se procede a revisar la existencia de hechos perturbatorios por parte de los querellados, habiendo sido verificadas las labores mineras de la denominada Mina El Tunal cuyos explotadores son los señores **CLASMER ALEXANDER VILLÁN SUÁREZ** y **WILMAR GIOVANNI VILLAN SUÁREZ** y conforme a lo señalado en el concepto técnico PARCU-1253 del 21/12/2021 la bocamina y parte de las labores se encuentran en área del título CF1-102, por lo que se puede deducir la existencia de actos perturbatorios, consistentes en las labores mineras (Mina El Tunal) las cuales son adelantadas según lo manifestado por los explotadores y su asesor técnico Ing. Ramón Andrés Rangel Peñaranda, amparados en la solicitud de Legalización NEO-09031 y posteriormente en solicitud de ARE 389 Rad. 2019070376712 del 26/03/2019.

Es preciso aclarar que la solicitud de legalización de minería tradicional NEO-09031 cuyos beneficiarios eran los señores **CLASMER ALEXANDER VILLÁN SUÁREZ** y **WILMAR GIOVANNI VILLAN SUÁREZ**, fue rechazada y archivada conforme a las resoluciones VCT-001266 del 25 de noviembre de 2019 y VCT-000689 del 23 de junio de 2020 y la mencionada solicitud de Área de Reserva Especial ARE fue rechazada mediante Resolución 212 del 31 de agosto de 2020 y no se evidencia acto administrativo en el que se acredite la declaratoria de un ARE.

En consecuencia, habiéndose determinado la existencia de hechos perturbatorios consistentes en las labores identificadas como **MINA EL TUNAL** y debidamente georreferenciadas y descritas en el Concepto PARCU-1253 del 21 de diciembre de 2021, se procederá a conceder el Amparo Administrativo solicitado por **TEODOLINDA PABÓN DE URBINA** y **ROSA LINO PÉREZ PARADA**, titulares del contrato **CF1-102**, en contra de los señores **CLASMER ALEXANDER VILLÁN SUÁREZ** y **WILMAR GIOVANNI VILLAN SUÁREZ**.

El código de Minas en su artículo Artículo 159 Ibídem, cita que; La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 338¹ del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad; el aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 338 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo, (Artículo 160. *Aprovechamiento ilícito*), por lo anterior, una vez ejecutoriado y en firme, se remitirá copias a la Fiscalía General de la Nación.

Que, en mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus facultades,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por **TEODOLINDA PABÓN DE URBINA** y **ROSA LINO PÉREZ PARADA**, titulares del contrato **CF1-102** en contra de los señores **CLASMER ALEXANDER VILLÁN SUÁREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.179.316 expedida en Salazar de las Palmas y **WILMAR GIOVANNI VILLAN SUÁREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.179.938 expedida en Salazar de las Palmas, conforme a lo expuesto en la parte motiva, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas.

¹ **Artículo 338. Explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales**
El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente explote, explore o extraiga yacimiento minero, o explote arena, material pétreo o de arrastre de los cauces y orillas de los ríos por medios capaces de causar graves daños a los recursos naturales o al medio ambiente, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CF1-102 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Bocamina Inclinado Mina El Tunal
(E:1.141.272, N:1.346.227 h: 1266 msnm)

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan los señores **CLASMER ALEXANDER VILLÁN SUÁREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.179.316 expedida en Salazar de las Palmas y **WILMAR GIOVANNI VILLAN SUÁREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.179.938 expedida en Salazar de las Palmas, en la denominada **MINA EL TUNAL**.

ARTICULO TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar a la Alcaldía Municipal de **SALAZAR DE LAS PALMAS**, Departamento Norte de Santander, para que, en el ámbito de su competencia, proceda de acuerdo a los artículos 161, 309 y 306 de la Ley 685 de 2001, en cuanto a la medida de suspensión de trabajos y labores de explotación, desalojo de los perturbadores, el decomiso todos los elementos instalados, la entrega de los minerales extraídos al querellante y el cierre las labores no autorizadas en el área del título No. **CF1-102**.

ARTÍCULO CUARTO: se pone en conocimiento a las partes del concepto técnico PARCU No. 1253 del 21 de diciembre del 2021, para que surta las acciones administrativas del caso.

ARTÍCULO QUINTO: **NOTIFICAR** personalmente el contenido del presente acto administrativo a los señores **TEODOLINDA PABÓN DE URBINA, ROSALINO PÉREZ PARADA y CARLOS ALFONSO ROJAS ROLON**, titulares del contrato **CF1-102**, de igual manera respecto a los señores **CLASMER ALEXANDER VILLÁN SUÁREZ, WILMAR GIOVANNI VILLAN SUÁREZ y RICHARD FERNANDO ROJAS PAEZ**.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del concepto técnico PARCU 1253 DEL 21/12/2021 y de la presente actuación administrativa a la alcaldía municipal de SALAZAR DE LAS PALMAS, departamento Norte de Santander, a la Autoridad Ambiental CORPONOR, y a la Fiscalía General de la Nación, para su conocimiento y fines correspondientes.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA BEATRIZ FRANCO IDARRAGA
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Heisson Giovanni Cifuentes Meneses – Gestor – Par Cúcuta
Aprobó: Marisa del Socorro Fernández Bedoya – Experto – Coordinadora Par Cúcuta
Revisó: Martha Patricia Puerto Guio, Abogada VSCSM
Aprobó: Edwin Norberto Serrano, Coordinador ZN
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC

DEVOLUCION

D.E 11		CREDITO 114011775425	
CUSE Sancos Automotrices Resoluc 4327 Jul/97 - Sancos Grandes Contribuyentes Resoluc 9061 Dic/2020 Agente Retenedor de IVA			
REG DESTINO: CUCUTA		CITA ENTREGA:	
CAUSAL DE DEVOLUCION		CITA ENTREGA:	
NO. 31 NO. 44 NO. 35 NO. 40 NO. 34		1. 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 2. 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12	
Operación cerrada		1. 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 2. 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12	
Devolución al Remitente CUC Fecha en la entrega:		Para ME y RF: Tiempo de entrega 48 horas hábiles después de envío en destino Recibe a satisfacción / Nombre, CC y Sello Destinatario VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA Avenida Calle 25 No. 54-55 Edificio Angeles Bogotá, D.C. - Colombia 10 JUN 2022	
Fecha estimada de entrega: 04/06/2022			

SALIDA

pasión por lo que hacemos COLVINES SAS NIT 900.185.396-4 Principal: Carrera 88 # 175-10 Bogotá Atención al cliente Tel: (1) 79436970 www.envia.co ESTE ES UN SERVICIO DE MENAJERIA EXPRESA		Lic. Min. Transporte 0280 de marzo 14/2000 Lic. Minic 201388 del 4/8/2020 Vigilancia y Controlada por Minic CNU 4523 Transporte de Mercadería CNU 5320 Mensajería Expresa		D.E 11 CREDITO 114011775425 CUSE Sancos Automotrices Resoluc 4327 Jul/97 - Sancos Grandes Contribuyentes Resoluc 9061 Dic/2020 Agente Retenedor de IVA	
PEC GENERACION/ADMISSION 03/06/2022 10:45 REMITE: METROPOLITANA DE ENVIOS METROENVIOS LTDA OPERADOR: CUCUTA@METROENVIOSLTDA.COM DIRECCION: CALLE 13 A # 1 E -103 BARRIO CAOBOS TEL: 3203663602 CUCUTA 117 NIT 900076534 PARA: RICHARD FERNANDO ROJAS PAEZ CARRERA 6 N 8-115 CASA 53		ORIGEN: CUCUTA DESTINO: CUCUTA-NORTE DE SANTANDER CENTRO DE COSTO UNIDADES 1 PESO (gramos) 1000 PESO VOL 1 PESO A COBRAR(Kg) 1 VALOR DECLARADO 10000 VAL SERV ME 0 FLETE VARIABLE 0 OTROS 0 TOTAL FLETE 0 CARTAPORTE NO		REG DESTINO: CUCUTA CAUSAL DE DEVOLUCION No 31 No 44 No 35 No 40 No 34 Para ME y RF: Tiempo de entrega 48 horas hábiles después de envío en destino INTENTO DE ENTREGA 1. 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 2. 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 Para ME y RF: Tiempo de entrega 48 horas hábiles después de envío en destino Recibe a satisfacción / Nombre, CC y Sello Destinatario Fecha estimada de entrega: 04/06/2022	
TEL 0000000 CEDULA 717 NIT COD. POSTAL RECIBE LOS SABADOS: NO NOTAS RECIBE DE LUNES A VIERNES DE 7AM A 4PM CUC-20229070526351 Nombre CC Remitente El remitente declara que esta mercancía no es contrabando, joyas, títulos valores, dinero, ni de prohibido transporte y su contenido sin verificar es: DOCUMENTOS					

METROENVIOS

La Guatalla en 25 Ago. 2022 Guía No. 6376640 Fecha: 03/06/2022 Remitente: Agencia Nacional de Minería Destinatario: RICHARD FERNANDO ROJAS PAEZ KR 6 N 8-115 CS 53 CUCUTA DESTINATARIO Firmado ME F-02-14 Fecha: Abril 2014-06-18		METROPOLITANA DE ENVIOS METROENVIOS LTDA NIT: 802007553-0 Lic 003456 de 26 Ago 2013 Dir: Cra 44B No 535 19 Tel: 3703040 Código Postal 050002 Barranquilla - Atlántico Web: www.metroenvios.com		6376643 Causales de Devoluciones 1. Desconocido 2. Rehusado 3. No Reside 4. No Reclamado 5. Dirección Errada 6. Otro - Especificar ☒	
Fecha: 03-06-2022 Hora: 4:50 PM Remitente: 900500018 Nombre: RICHARD FERNANDO ROJAS PAEZ Razón Social: Agencia Nacional de Minería Dirección: AV. Calle 26 # 59-51 Edificio Dirección: KR 6 N 8-115 CS 53 Código Postal: 113121 BOGOTA Destino: CUCUTA C. Postal: 540004		Descripción del Envío: DOCUMENTO Datos de entrega: Fecha: 03/06/22 Hora: 11:00 Nombre legible e identificación: Juan Fernando Rojas P Firma quien recibe: C.O. 1345.720.933		Valor: Total: \$1.500 Assegurado: 0 Peso (GMS): 1 No Existe Intentos de Entrega 1. Fecha: Hora: 2. Fecha: Hora:	